



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/55/280/Add.1
11 de agosto de 2000
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS/INGLÉS

Quincuagésimo quinto período de sesiones
Tema 116 b) del programa provisional*
Cuestiones relativas a los derechos humanos: Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA RELIGIOSA

Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General la adición 1 al informe provisional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación basadas en la religión o las creencias, preparado por Abdelgattah Amor, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 54/159 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999, y relativo a la visita efectuada a Turquía del 30 de noviembre al 9 de diciembre de 1999.

* A/55/150 y Corr.1 a 3.

** De conformidad con el párrafo 1 de la sección C de la resolución 54/248 de la Asamblea General, este informe se presenta el 11 de agosto de 2000 a fin de que contenga toda la información actualizada que sea posible.

Informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos
sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación
basadas en la religión o las creencias

Adición 1

Situación en Turquía

Índice

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	3
II. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS . . .	5
A. Disposiciones constitucionales	5
B. Disposiciones de derecho internacional	9
C. Otras disposiciones jurídicas	10
III. POLÍTICA EN LA ESFERA DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS .	15
A. Consultas con las autoridades	15
B. Consultas con organizaciones no gubernamentales y expertos independientes turcos	18
C. Consultas con un representante del partido Fazilet	21
IV. SITUACIÓN DE LAS COMUNIDADES NO MUSULMANAS	21
A. Comunidades minoritarias reconocidas por las autoridades turcas como minorías a las que se aplica el Tratado de Lausana	21
B. Comunidades minoritarias no reconocidas por las autoridades turcas como minorías o a las que no se aplica el Tratado de Lausana	29
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	33

I. INTRODUCCIÓN

1. Del 30 de noviembre al 9 de diciembre de 1999, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones efectuó, en el marco de su mandato, una visita a Turquía, a petición propia y por invitación del Gobierno turco.
2. Durante su visita, el Relator Especial visitó Ankara (1° al 4 y 9 de diciembre), Estambul (4 a 7 de diciembre) y Mardin (8 de diciembre), ciudad situada en el sudeste de Turquía. El Relator Especial había previsto visitar Midyat, pero esa visita no pudo efectuarse debido especialmente al cierre de la ciudad a partir de las 16 horas por razones de seguridad.
3. El Relator Especial ha aprovechado las entrevistas celebradas con representantes oficiales, a saber: el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus colaboradores, el Ministro de Estado encargado de los derechos humanos, el Ministro de Justicia, el Ministro del Interior, el Subsecretario del Ministerio de Educación, el Presidente de la Administración de Asuntos Religiosos y miembros del Consejo Superior de Asuntos Religiosos, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Primer Presidente del Tribunal Supremo de Apelaciones, el Presidente del Consejo Supremo, el Vicepresidente de la Gran Asamblea Nacional de Turquía y el Alcalde en funciones del Ayuntamiento Metropolitano de Estambul. También se ha entrevistado con un parlamentario del partido Fazilet.
4. Por otra parte, el Relator Especial se ha entrevistado también con representantes religiosos, entre ellos el Patriarca Bartolomeos, de la iglesia ortodoxa griega, el Patriarca M. Mutafyan, del patriarcado apostólico armenio, el Rabino David Aseo, Monseñor L. Pelatre y Monseñor Marovich, de las comunidades católicas romanas, el Obispo K. Agabaloglu, de la iglesia protestante armenia, y el Obispo Y. Cetin, de la iglesia ortodoxa siria, y con representantes laicos de esas comunidades, así como con protestantes no armenios. Ha consultado a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, entre ellas la Fundación Turca de Derechos Humanos, la Asociación Turca de Derechos Humanos y la Asamblea de Ciudadanos de Helsinki. Por último, se han celebrado también entrevistas con el Presidente de la Asociación para el Pensamiento Kemalista y diferentes expertos turcos independientes. Se han celebrado igualmente entrevistas con otras organizaciones y personas.
5. El Relator Especial desea agradecer a las autoridades turcas su invitación y su cooperación. También está sumamente agradecido a los diferentes interlocutores cualificados con los que se ha entrevistado en la esfera no gubernamental. Por último, el Relator Especial expresa todo su reconocimiento a los representantes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Ankara por su excelente cooperación a lo largo de toda la visita.
6. El Relator Especial ha dirigido su atención al estudio de la legislación y de las actuaciones políticas en la esfera de la libertad de religión y de creencias, así como a la situación de las comunidades no musulmanas. A ese respecto, el Relator Especial desea dar cuenta, previamente, de las informaciones obtenidas sobre la representación numérica de las comunidades religiosas en Turquía. Respecto a los no musulmanes, el Ministerio de Asuntos

Exteriores ha transmitido las dos estimaciones siguientes (sin que se hayan mencionado fechas precisas):

a) Primera estimación (comunicada durante la misión)

Armenios:

- unas 50.000 personas;
- 51 iglesias, de ellas 35 abiertas al culto, y 6 iglesias de 9 situadas fuera de Estambul abiertas al culto;
- 19 escuelas, 4.000 alumnos y 300 profesores;
- 17 asociaciones culturales y caritativas;
- 2 diarios y 6 revistas;

Judíos:

- 25.000 (22.000 en Estambul, 2.000 en Esmirna y el resto en Ankara y Adana);
- 18 sinagogas en Estambul y 25 lugares de culto en las demás provincias;
- 3 escuelas judías y alrededor de 700 alumnos;
- 8 asociaciones y hospitales;
- 1 diario;

Ortodoxos griegos:

- 3.500 a 4.000;
- 73 iglesias;
- 19 escuelas y 297 alumnos;
- unas 65 fundaciones.

b) Segunda estimación (comunicada después de la misión)

<u>Comunidad</u>	<u>Número estimado</u>	<u>Porcentaje*</u>
Armenia	93.500	64
Judía	26.114	18
Ortodoxa griega	3.270	2,5
Siria	17.194	12
Otras comunidades	5.628	
Asirio-caldea		0,43
Búlgara		0,34
Católica		0,04
Ortodoxa árabe		2,5
	Total: 145.706	100

* Respecto al conjunto de las minorías mencionadas.

7. Las fuentes no gubernamentales calculan los siguientes datos, precisando que el último censo sobre la adscripción religiosa y la pertenencia étnica data de 1965:

- a) 99% de musulmanes, de ellos 80% sunnitas y 20% alevís y otras comunidades chiítas;
- b) 1% de no musulmanes:
 - Armenios: unos 60.000 (en su mayoría ortodoxos)
 - Ortodoxos griegos: unos 2.500
 - Judíos: unos 24.000 a 25.000
 - Asirio-caldeos: unos 25.000
 - Católicos: unos 20.000 a 25.000 (la mayoría de los cuales son extranjeros que trabajan temporalmente en Turquía, y el resto está compuesto por armenios (unos 4.000), cristianos melkitas y de Antioquía
 - Protestantes: además de los protestantes armenios, que son alrededor de 3.000 a 4.000, aproximadamente 200 protestantes.

8. El Ministerio de Asuntos Exteriores turco no ha comunicado información alguna sobre el reparto interno entre las distintas comunidades musulmanas. Sin embargo, según las informaciones no gubernamentales, los alevís y otras comunidades chiítas representan al menos el 20% de la población musulmana. Respecto a las comunidades no musulmanas, que no representan más que el 1% de la población turca, las minorías que se consideran cubiertas por el Tratado de Lausana, las más importantes numéricamente, son los armenios, los judíos y, en número más reducido, los ortodoxos griegos. Respecto a las demás comunidades, los asirio-caldeos parecen distinguirse numéricamente, incluso en número muy superior a los ortodoxos griegos.

II. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS

A. Disposiciones constitucionales

1. Libertad de religión y de creencias y principio de no discriminación basada en la religión y las creencias

9. La Constitución turca de 1982 garantiza la libertad de religión y de creencias, así como el principio de no discriminación basada en la religión y las creencias.

10. En virtud del artículo 10 de la Constitución, relativo a la igualdad frente a la ley, todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin distinción de lengua, raza, color, sexo, opinión política o filosófica, religión o secta, o cualquier otro elemento distintivo del mismo orden. Cabe señalar que el artículo 70 de la Constitución, sobre la entrada en la administración pública, dispone que todo ciudadano turco puede acceder a la función pública, utilizándose como único criterio su capacidad de cumplir las tareas asignadas.

11. Conforme al artículo 14 de la Constitución, relativo a la prohibición del uso indebido de los derechos y libertades fundamentales, ningún derecho enunciado en la Constitución podrá ejercerse con miras a menoscabar la unidad

/...

indivisible del Estado, de su territorio o de su nación, ... creando una discriminación basada en la lengua, la raza, la religión o una secta o estableciendo, por cualquier otro medio, un sistema de gobierno basado en uno u otro de esos conceptos o ideas. Añadamos que, en virtud del artículo 15 de la Constitución, relativo a la suspensión del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, incluso en caso de guerra, de movilización y de estado de emergencia, nadie será obligado a revelar su religión, conciencia, pensamiento u opinión, ni será acusado por ese motivo.

12. El artículo 24 de la Constitución, relativo a la libertad de religión y de conciencia, dispone:

Todos tienen derecho a la libertad de conciencia, de creencias y de convicciones religiosas. Los actos de culto, los servicios religiosos y las ceremonias pueden realizarse libremente a condición de que no violen las disposiciones del artículo 14 de la Constitución. Nadie puede ser obligado a participar en ceremonias religiosas o ser acusado por razón de sus creencias y convicciones religiosas. La educación y la instrucción en materia de religión y ética serán realizadas bajo la supervisión y el control del Estado. La instrucción en cultura religiosa y educación moral será obligatoria en los programas de las escuelas primarias y secundarias. Cualquier otra educación e instrucción religiosas dependerá del deseo propio de cada individuo y, en el caso de los menores, de la petición de su representante legal. A nadie se permitirá explotar o usar indebidamente la religión o los sentimientos religiosos, o las cosas consideradas sagradas por una religión, en modo alguno, para fines de influencia personal o política, o para basar, ni siquiera parcialmente, el orden fundamental, social, económico, político y jurídico del Estado en doctrinas religiosas.

13. La Constitución protege pues a la vez a los creyentes y a los no creyentes. El Tribunal de Casación, en su fallo de 26 de mayo de 1986, decidió que los Testigos de Jehová gozaban de la protección de los derechos garantizados por la Constitución. Indiquemos, por otra parte, que el Presidente del Tribunal Constitucional ha declarado al Relator Especial que la prohibición de partidos religiosos se basaba en el artículo 24 de la Constitución. El Ministerio de Asuntos Exteriores ha subrayado que, aparte de por el Tratado de Lausana (véase la sección II.B), los derechos de las minorías religiosas están garantizados por los artículos 10 y 24 de la Constitución.

2. Principio de laicismo

14. La Constitución, en su preámbulo y en las disposiciones anteriormente citadas, protege el principio de laicismo (ya consagrado en la Constitución de 1936) presentado como un fundamento principal del Estado. El Tribunal Constitucional ha precisado la definición de la noción de laicismo:

Desde un punto de vista jurídico, en el sentido clásico, el secularismo significa que la religión no puede interferir en los asuntos del Estado ni éste último en los asuntos religiosos. Según el Tribunal Constitucional, el laicismo turco se basa en los cuatro puntos siguientes:

La religión no ha de ser efectiva y dominante en los asuntos del Estado.

Cuando la religión esté relacionada con la vida espiritual del individuo, una garantía constitucional reconoce libertad ilimitada sin ninguna discriminación.

Cuando la religión influya en la vida espiritual del individuo en relación con acciones y conductas que afecten a la vida en sociedad, pueden imponerse restricciones, y el uso indebido y la explotación de la religión pueden prohibirse, con miras a proteger el orden público, la seguridad pública y el interés público.

Como guardián del orden público y de los derechos públicos, puede concederse al Estado la facultad de controlar y supervisar las libertades y derechos religiosos.

15. Pese a esa interpretación del Tribunal Constitucional, el principio de laicismo se caracteriza en Turquía por su complejidad, como demuestran las siguientes cuestiones.

a) Estructuración del campo religioso

16. Aunque las minorías no musulmanas reconocidas por el Gobierno turco gozan en derecho, según el Tratado de Lausana, de estatutos autónomos, el Estado toma directamente a su cargo la administración de los asuntos religiosos de los musulmanes, por conducto del Departamento de Asuntos Religiosos, instituido en 1924, dependiente del Primer Ministro y reconocido como institución constitucional en 1961. Conforme a la Ley N° 429, el Departamento tiene por objeto realizar obras relacionadas con las creencias, el culto y los principios morales en el islam, ilustrar al público respecto de la religión y administrar lugares de culto. Ciertamente, el artículo 136 de la Constitución de 1982, relativo al Departamento de Asuntos Religiosos, define los principios de laicismo que ha de observar el Departamento en el ejercicio de sus funciones:

El Departamento de Asuntos Religiosos, que forma parte de la administración general, ejercerá las obligaciones prescritas en su ley particular de conformidad con los principios de secularismo, alejado de toda opinión e idea política y encaminado a la solidaridad y la integridad nacionales.

Se constatará así que un sistema político basado en el laicismo habilita a instituciones públicas para gestionar cuestiones relativas a una religión - el islam - mediante prerrogativas estatales. Esta cobertura estatal del campo religioso musulmán plantea aún más problemas, porque parece admitir una sola concepción del islam, la hanefita, lo que podría interpretarse como una toma de posición que favorece al hanefismo (véase la sección III). El Presidente del Tribunal de Apelaciones ha declarado al Relator Especial que esa situación podía crear problemas, en particular para los ateos procedentes de la mayoría musulmana, en la medida en que sus impuestos contribuirían a la financiación por el Estado de actividades religiosas.

b) Enseñanza religiosa y laicismo

17. El laicismo del Estado no parece constituir un obstáculo para que éste tome a su cargo la enseñanza religiosa musulmana, ya sea mediante cursos organizados

por el Departamento de Asuntos Religiosos, o mediante sus escuelas de imanes y predicadores, o en sus facultades de teología, o en la enseñanza primaria y secundaria mediante cursos obligatorios de religión y de ética (véase el artículo 24 de la Constitución). Fuera del espacio estatal, la instrucción religiosa está autorizada a reserva del derecho de control del Estado (íbid.). En el tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución, se dispone igualmente:

La formación y la educación se realizarán bajo la supervisión y el control del Estado, con arreglo a los principios y reformas de Atatürk, y de conformidad con los estándares contemporáneos de ciencia y educación.

La enseñanza de la religión musulmana depende pues, de manera esencial, del Estado, lo que puede plantear problemas en la medida en que esa enseñanza, por una parte, sería monolítica, transmitiendo una concepción hanefita del islam y, por otra parte, tomaría partido, por su contenido y su mensaje, lo que podría constituir un prejuicio respecto a los no musulmanes, en particular en el marco de los cursos obligatorios de cultura religiosa (véase la sección III). Además, conforme a la Constitución, los principios del kemalismo, entre ellos el laicismo, deben regir la enseñanza, y en particular reflejarse en el marco de los cursos obligatorios de cultura religiosa y de ética, lo que puede plantear igualmente la cuestión del kemalismo y, por tanto, del laicismo como verdad que no se puede discutir, un dogma en cierto sentido.

c) Uso del velo

18. Las dificultades asociadas a la noción de laicismo se reflejan en la cuestión del uso del velo denominado islámico en las instituciones públicas, y en la actitud de las diferentes autoridades a ese respecto.

19. El Consejo de Estado, en el caso de un recurso de una estudiante de medicina contra la decisión de la universidad de suspenderla durante un mes con motivo del uso del velo durante los cursos, consideró que el uso del velo simbolizaba una visión del mundo contraria a las libertades de las mujeres y al fundamento de la República.

20. En 1998, el Parlamento quiso enmendar la ley sobre la enseñanza superior, a fin de permitir el uso del velo por razones religiosas. La enmienda era la siguiente:

Es obligatorio tener apariencia y ropa contemporáneas en las instituciones de enseñanza superior, sus aulas, laboratorios, clínicas y corredores. Sin embargo, las mujeres son libres de cubrirse, debido a su creencia religiosa, el cuello y el pelo con un chal o un turbante.

21. A solicitud del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional anuló esa enmienda y explicó que permitir a las estudiantes cubrir sus cabezas en los recintos universitarios podría afectar adversamente a la seguridad pública y a la unidad de la nación, debido a que el chal o el turbante muestra quién pertenece a una religión determinada. Esa acción impediría que los estudiantes estudiaran juntos y cooperaran en su intento de lograr la verdad científica; produciría diferencias y eventualmente conflictos religiosos. El Tribunal estimó igualmente que la libertad de usar un velo en el recinto universitario era contraria al principio de igualdad de todas las creencias ante

la ley, en la medida en que permitir el velo sería un privilegio concedido a ciertas estudiantes. Por último, se decidió que el uso de una vestimenta que se considerara religiosa era incompatible con el laicismo.

d) Mención de la religión en el documento de identidad

22. El principio del laicismo y el de la libertad de religión y de creencias podrían resultar amenazados si se mencionara en los documentos de identidad la religión del interesado, practica convalidada por el Tribunal Constitucional en su decisión de 22 de noviembre de 1979. Esa mención es, según las autoridades, facultativa, lo que, pese a todo, puede constituir un problema en la medida en que la presión social dificultaría que uno no mencionara su religión o sus creencias. Ahora bien, en ciertas situaciones, esa indicación constituiría una fuente de discriminación para los no musulmanes. Señalemos que el Ministro de Justicia declaró que se trataba de una práctica no reglamentada por un texto legal, en tanto que el Ministro del Interior estimaba que esa cuestión estaba regida por la ley. El Presidente del Tribunal Constitucional declaró que lo importante era el carácter no obligatorio de la mención de la religión, en tanto que el Subsecretario de Asuntos Exteriores y de Promoción de Turquía consideraba que se trataba de un arcaísmo. Se ha informado al Relator Especial, después de la visita, que Turquía se dispone a suprimir la mención de la religión en el documento de identidad (véase el párr. 36).

e) Nacionalismo

23. La Constitución consagra el principio del nacionalismo turco. En su preámbulo se dispone que no puede concederse protección alguna a las ideas y opiniones contrarias a los intereses nacionales turcos, al principio de la integridad indivisible de la entidad turca con su Estado y su territorio, a los valores históricos y morales de la nación turca, o al nacionalismo de Atatürk. El artículo 2 de la Constitución reafirma el valor jurídico de los principios fundamentales enunciados en el preámbulo, y reitera la fidelidad al nacionalismo de Atatürk como uno de los principios básicos del Estado. Se plantea así el problema de la interpretación de ese nacionalismo, que puede adquirir una forma militante que se manifieste por una política de turquización basada en un enfoque restrictivo de unidad étnica. Esa forma de nacionalismo, erigida en ideología oficial, podría perjudicar a las comunidades minoritarias no musulmanas, cuando la divisa de unidad étnica se asocie al estatuto cuasi oficial de la concepción hanefita del islam, de modo que el mensaje transmitido sería la afirmación del ciudadano turco exclusivamente como étnicamente turco, de religión musulmana y de rito hanefita.

B. Disposiciones de derecho internacional

24. Turquía es parte en el Tratado de Lausana de 24 de julio de 1923. Ese Tratado, a la vez que establece el principio de igualdad de los ciudadanos sin distinción de raza o de religión, consagra el estatuto de minoría para los no musulmanes. Por lo tanto, se reconocen en él la identidad religiosa de las comunidades no musulmanas y sus derechos individuales y como minorías. Los artículos 37 a 45 de ese Tratado se refieren a la protección de las minorías. En el artículo 37, se indica que las disposiciones que figuran en los artículos 38 a 44 del Tratado tienen el valor de leyes fundamentales y que, en consecuencia, ninguna ley, ningún reglamento, ni ninguna acción oficial pueden contradecirlas

o prevalecer respecto a ellas. En virtud del artículo 38 del Tratado, todos los habitantes de Turquía tienen derecho al libre ejercicio, tanto público como privado, de cualquier fe o creencia cuya práctica no sea incompatible con el orden público y las buenas costumbres. El artículo 39 garantiza el principio de no discriminación y autoriza el libre uso por todo ciudadano turco de un idioma cualquiera, ya sea en las relaciones privadas o comerciales, o en materia de religión, de prensa o de publicaciones de cualquier índole, o en las reuniones públicas. El artículo 40 garantiza a los no musulmanes el derecho de crear, dirigir y controlar, a sus expensas, toda clase de instituciones caritativas, religiosas o sociales, toda clase de escuelas y otros establecimientos de enseñanza y de educación, con el derecho a utilizar libremente su propia lengua y a ejercer libremente en ellos su religión. En virtud del artículo 42, las minorías tienen derecho a regular todas las cuestiones relativas al régimen jurídico familiar o personal según sus propios usos, Además, el Gobierno turco se compromete a proteger los lugares de culto de las minorías, a conceder todas las facilidades y autorizaciones a las fundaciones pías y a los establecimientos religiosos y caritativos de las minorías, y a no rehusar las facilidades necesarias para la creación de nuevos establecimientos.

25. Respecto a la referencia a las minorías no musulmanas en el Tratado de Lausana, el Ministerio de Asuntos Exteriores ha precisado que el sistema legal turco no incluye, por regla general, el concepto de "minoría", pero que las minorías no musulmanas mencionadas en el Tratado de Lausana constituyen la sola excepción a esa norma. Sin embargo, de hecho, parece que las autoridades turcas sólo reconocen ese estatuto de minoría respecto a tres comunidades: armenia, ortodoxa griega y judía. El documento sobre las minorías religiosas en Turquía transmitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores al Relator Especial subraya, a ese respecto que sólo hay tres minorías religiosas en Turquía, a saber, los armenios, los judíos y los ortodoxos griegos. Esa posición es problemática para las demás comunidades religiosas minoritarias no musulmanas, pero también para las musulmanas (véase la sección III). Además, se plantean problemas graves de respeto y aplicación del Tratado de Lausana para las minorías que se supone que abarca ese Tratado (íbid.).

C. Otras disposiciones jurídicas

1. Disposiciones de derecho penal

26. En ese marco, hay que mencionar especialmente los artículos 175 a 178 del código penal turco:

Artículo 175. Cualquiera que, con intención de denigrar una religión, prohíba o viole la realización de ceremonias o servicios religiosos será castigado con una pena de prisión de seis meses a un año y con una multa ... Si ese delito se comete utilizando la fuerza, la amenaza o la denigración, el culpable será castigado con una pena de prisión de uno a dos años y una multa ... Cualquiera que denigre a Dios, las religiones, los profetas y los libros sagrados, o cualquiera que condene, escarnezca o insulte a alguien por no cumplir sus deberes religiosos será encarcelado de seis meses a un año y será multado ... Si el delito del párrafo 3 precedente se comete recurriendo a los medios de comunicación, la pena será doble ... En caso de incitación de los medios de comunicación al delito tipificado en el artículo 1, se impondrá el mismo castigo.

Artículo 176. El que derribe o menoscabe o dañe de cualquier modo objetos situados en templos, o utilice la fuerza contra religiosos o les insulte, con la intención de denigrar cualquier religión, será castigado con una pena de prisión de uno a dos años y con una multa ... Cuando el delito se cometa durante el desempeño de sus funciones por los religiosos o en relación con él, la pena prescrita por la ley por ese delito se incrementará en una sexta parte.

Artículo 177. El que deteriore monumentos u obras similares en templos o tumbas en cementerios, o dañe las tumbas, será castigado con una pena de prisión de uno a tres años y con una multa ... El que ensucie cualquiera de los objetos mencionados será castigado con una pena de tres meses a un año y multado ...

Artículo 178. El que, con intención de difamación o con cualquier otro propósito ilegal, insulte o tome parcial o enteramente el cadáver o los huesos de una persona será castigado con una pena de prisión de uno a tres años y con una multa ... El que, aparte de los actos anteriormente mencionados, remueva un cadáver entero o parte de él, o desentierre un cuerpo muerto o sus huesos sin obtener permiso oficial para ello será castigado con una pena de dos a seis meses y será multado ... Cuando ese delito sea cometido por funcionarios de un cementerio o enterramiento, o por personas a las que se hayan encomendado los cadáveres o huesos, el castigo prescrito por la ley se doblará.

2. Disposiciones de derecho civil

27. El Ministro de Justicia explicó que el código civil turco traduce el código civil suizo, que ese código, adoptado en 1926, reemplazó la ley islámica en cuestiones de régimen jurídico personal relacionadas con el matrimonio, el divorcio y la herencia, y que garantiza el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Precisó que estaba en estudio un proyecto de ley encaminado a garantizar, mediante la elaboración de un nuevo código civil, la conformidad total de sus disposiciones con el principio de igualdad entre los sexos. Se han recordado también la prohibición de la poligamia y la introducción del matrimonio civil (previo a todo matrimonio religioso).

3. Indicaciones jurídicas complementarias

28. El Relator Especial no ha podido obtener de las autoridades el conjunto de la legislación relacionada directa o indirectamente con la libertad de religión y de creencias. Por esa razón, se presentan seguidamente complementos de información proporcionados, después de la visita, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por fuentes no gubernamentales, a fin de dar un panorama tan completo como sea posible de la situación jurídica:

a) Indicaciones y comentarios proporcionados por el Ministerio de Asuntos Exteriores

Legislación sobre los lugares de culto no utilizados y sobre los bienes inmobiliarios de las minorías religiosas nacionales; condiciones para que las minorías puedan establecer escuelas, iglesias, asociaciones y fundaciones

29. El Ministerio de Asuntos Exteriores ha explicado que los bienes inmobiliarios pertenecientes a minoría religiosas nacionales podían ser vendidos, alquilados o utilizados de otro modo, según las decisiones de los consejos administrativos, adoptadas conforme a la legislación sobre las fundaciones. Cuando la comunidad religiosa nacional que se beneficie de la fundación deje de existir, o cuando la fundación, pese a las advertencias de las autoridades competentes, no cuente ya con los medios para constituir un consejo administrativo, la Ley N° 2762, relativa a las fundaciones, prevé que la gestión de esos bienes inmobiliarios sea transferida a la Dirección General de Fundaciones, que se encargará del mantenimiento de esos bienes, sin impedir, sin embargo, las visitas a los lugares de culto que formen parte de esos bienes. Por otra parte, según el Ministerio de Asuntos Exteriores, en caso de que la fundación cuya dirección haya cambiado de mano reelija en los cinco años siguientes a esa decisión un consejo administrativo, podrá obtener de nuevo su estatuto después de haber cumplido las formalidades necesarias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Asuntos Exteriores ha precisado que otros establecimientos, pertenecientes a minorías y grupos religiosos, que no tengan la condición de fundaciones, pero que tengan un valor histórico y cultural, son preservados en virtud de la Ley N° 2963, sobre la preservación del patrimonio cultural y natural. Esos establecimientos se consideran obras de arte históricas y están protegidos. Esos lugares se utilizan como museos o sitios históricos y están bajo los auspicios del Ministerio de Cultura.

30. El Ministerio de Asuntos Exteriores ha añadido que el Gobierno decidió el 15 de septiembre de 1999 que los artículos 46 y 48 del Reglamento sobre fundaciones no se aplicarían en adelante a las fundaciones de las comunidades religiosas. Esa decisión se ha adoptado para permitir a las comunidades religiosas actuar de un modo más independiente. En adelante, las fundaciones de las comunidades religiosas no estarán obligadas a informar por escrito a la Dirección General de Fundaciones en caso de que deseen contratar un abogado o entablar un proceso o proteger los derechos de la fundación. Tampoco estarán obligadas a solicitar el permiso de la Dirección General de Fundaciones antes de iniciar la construcción o la reparación de sus edificios.

31. Respecto a las condiciones aplicables a las minorías para el establecimiento de escuelas, lugares de culto, asociaciones y fundaciones, el Ministerio de Asuntos Exteriores ha expuesto las siguientes informaciones:

32. Establecimiento de fundaciones por las minorías. El Tratado de Lausana reconoce el régimen jurídico de los establecimientos religiosos, educativos, sanitarios y filantrópicos pertenecientes a minorías que hubieran sido establecidos previamente de conformidad con los dictados del Estado Otomano. Esos establecimientos fueron convertidos en fundaciones comunitarias por la Ley N° 2762, sobre fundaciones, aprobada en 1936.

33. Establecimiento de asociaciones por las minorías. Los miembros de las minorías gozan igualmente del derecho a establecer asociaciones, previsto en la Constitución para todo ciudadano turco. Hay numerosas asociaciones pertenecientes a minorías.

34. Establecimiento de escuelas por las minorías. Se preservan los estatutos de las escuelas pertenecientes a las minorías reconocidas con arreglo al Tratado de Lausana. Esas escuelas se consideran "fundaciones escolares" y siguen

proporcionando educación y formación en los niveles preescolar, primario y secundario.

35. Establecimiento de iglesias por las minorías. El número de lugares de culto reconocidos por el Tratado de Lausana es suficiente, si se tiene en cuenta la población de las minorías que viven en Turquía. Por ello, no se requiere el establecimiento de nuevos lugares de culto. Sin embargo, no existe en la legislación disposición alguna respecto a cualquier tipo de limitación o prohibición contra nuevos lugares de culto de las minorías. La norma general, establecida en la Ley N° 3194, sobre obras públicas, es que no pueden construirse lugares de culto en cualquier sitio, ya que se requiere que estén expresamente previstos en los planes de las ciudades y que se tengan también en consideración las necesidades y exigencias del ambiente social, es decir, la presencia de una comunidad que tenga esa creencia religiosa, etc."

Indicación de la religión en los documentos de identidad y cambio de religión

36. Respecto a los documentos de identidad, el Ministerio de Asuntos Exteriores ha explicado que el artículo 43 de la Ley N° 1547, sobre el registro civil, estipula que toda la información relativa al sexo, nombres, apellido, nombres del padre y de la madre y religión de los miembros de la familia debe anotarse en los impresos de inscripción familiar. El mismo formato se introdujo para los documentos de identidad. Sin embargo, hay en curso un proyecto para omitir en los documentos de identidad la indicación de la religión.

37. Respecto al cambio de religión, el Ministerio de Asuntos Exteriores manifestó que, por razones estadísticas, la Dirección General del Registro Civil y de Asuntos de Ciudadanía mantiene el registro de todas las cuestiones relativas a la población. Esa es la razón por la que se transmite también a esa Dirección General la información relativa al cambio de religión.

Legislación sobre los nombres y apellidos

38. El Ministerio de Asuntos Exteriores ha explicado que, en virtud del artículo 16 de la Ley N° 587, no pueden darse a los niños nombres y apellidos susceptibles de vejar a la población o que se consideren incompatibles con la cultura y los valores nacionales, los usos y las costumbres. Según ese Ministerio, dado que la cultura de las minorías religiosas nacionales reconocidas en el Tratado de Lausana se acepta como una parte de la cultura nacional, éstas tienen libertad para dar a sus hijos los nombres y apellidos que deseen, mientras se ajusten a los criterios anteriormente mencionados.

Trato dado a los misioneros

39. El Ministerio de Asuntos Exteriores ha precisado que no existe ninguna legislación directa con respecto a los misioneros. No se adopta medida alguna contra los misioneros que visitan casas o apartamentos o que abren puestos para distribuir publicaciones para las que se haya obtenido un permiso legal. Sin embargo, si alguien se queja de tales visitas a casas, alegando que atentan contra la intimidad y el orden público, las autoridades policiales locales pueden conducir a los misioneros a la comisaría de policía de conformidad con el artículo 11.C de la Ley N° 5443, sobre la administración de las provincias. Una

vez que prestan declaración, son puestos en libertad. Sólo pueden ser detenidos cuando distribuyan material de propaganda sin un permiso legal.

Práctica de la religión durante el cumplimiento del servicio militar

40. Según el Ministerio de Asuntos Exteriores, todos los conscriptos tienen libertad para practicar su religión a condición de que respeten la jerarquía y la disciplina del ejército. Los tribunales militares no tienen competencia directa para pronunciar fallos sobre la sustancia de las cuestiones relativas a la libertad de religión y de creencias. Sin embargo, en caso de que un conscripto se niegue a ejecutar las órdenes de su superior basándose en la libertad de religión y de creencias, la ley penal militar permite un juicio ante los tribunales militares. Según las leyes vigentes, el cumplimiento del servicio militar es obligatorio para todo hombre. Una simple declaración de objeción de conciencia no constituye un delito. Por el contrario, las declaraciones encaminadas a calumniar al ejército o a hacerlo antipático son objeto de un juicio ante los tribunales militares. Sobre la objeción de conciencia, se hará referencia más adelante a las fuentes no gubernamentales.

b) Indicaciones complementarias proporcionadas por fuentes no gubernamentales

41. La Ley de 1965 sobre la función pública (N° 657) dispone, en su artículo 48, que no puede tenerse en cuenta en la contratación para la administración pública ningún criterio que no sea el de la cualificación para el puesto de que se trate.

42. La Ley fundamental de 1973 sobre la educación nacional (N° 1739) dispone, en su artículo 4, que todos pueden acceder a los establecimientos docentes, sin distinción de lengua, raza, sexo o religión.

43. La Ley de 1983 sobre las asociaciones (N° 2908) dispone, en sus artículos 5 y 76, que está prohibido, bajo pena de detención o de disolución de la asociación, crear asociaciones que tiendan a 1) atentar contra la unidad indivisible del Estado, del país y de la nación turcos; 2) realizar actividades basadas en el principio o el nombre de una región, de una raza, de una clase social, de una religión o de una secta; y 3) alegar la existencia de minorías basadas en diferencias de raza, religión, secta, cultura y lengua sobre el territorio de Turquía, o crear minorías, protegiendo, favoreciendo o difundiendo idiomas o culturas distintos del idioma o la cultura turcos, afirmar que una región, una raza o una clase social determinada o los miembros de una religión o de una secta determinada son superiores a otros o tienen prioridad sobre ellos.

44. La Ley de 1994 sobre la creación de emisoras de radio y de televisión y su funcionamiento (N° 3984) dispone, en su artículo 4, que las emisiones de radio y de televisión deben inspirarse en la noción del interés público, según los siguientes principios:

a) No debe atentarse contra los sentimientos de cualquiera por razón de su raza, su sexo, su clase social o sus convicciones religiosas;

b) No se toleran las emisiones que inciten a la comunidad a la violencia, al terrorismo o a actos discriminatorios basados en la

pertenencia étnica y que provoquen sentimientos hostiles en el seno de la comunidad.

45. La legislación no reconoce el derecho a la objeción de conciencia basada en la religión o las creencias. A ese respecto, el Relator Especial recuerda que la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1989, reafirmada en muchas ocasiones (en particular en la resolución 2000/34, de 20 de abril de 2000), reconoció el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como forma legítima de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, según lo establecido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y recomendó a los Estados Miembros que tuvieran un sistema militar obligatorio que establecieran para los objetores de conciencia, cuando esto no se hubiese previsto, diversas formas de servicio sustitutivas, que debían en principio ofrecer una condición jurídica civil o de no combatiente, redundar en interés público y no tener el carácter de una sanción.

III. POLÍTICA EN LA ESFERA DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS

A. Consultas con las autoridades

1. Autoridades gubernamentales

46. Todos los interlocutores oficiales transmitieron al Relator Especial un mensaje idéntico, a saber, una Turquía que se caracteriza, desde el Imperio Otomano, por su tolerancia y que favorece la expresión de la diversidad y de las prácticas religiosas, en beneficio de todos, en el marco de la legislación vigente (en particular, la Constitución y el Tratado de Lausana).

47. Respecto al laicismo, fundamento del Estado turco, declararon que ese sistema no es fuente de fricciones, o de un rechazo religioso en el seno de la población, incluida la rural. Según el Ministerio de Asuntos Exteriores, toda la interpretación de una sociedad apegada a sus tradiciones religiosas y hostil al laicismo procede, de hecho, de un intento político contra una Turquía laica. Señalemos, sin embargo, que el Subsecretario de Estado de Educación explicó que, en el marco de una población mayoritariamente musulmana y de una República precedida por una larga historia, la aplicación del laicismo corresponde a un proceso de evolución que tropieza a veces con ciertas dificultades. Los interlocutores oficiales explicaron que el Departamento de Asuntos Religiosos constituye un puente entre el Estado y la religión, y que su acción respecto a los musulmanes debe percibirse como un servicio prestado por el Estado a la nación turca en relación con sus necesidades religiosas, morales y sociales.

48. Sin embargo, se subrayaron los peligros a los que está expuesto el laicismo, desde hace una decena de años, por parte del extremismo religioso, debido a las tentativas de explotación política de lo religioso, actividad sostenida, en particular financieramente, por ciertos países musulmanes. Se explicó que ese fenómeno - que se expresa especialmente mediante reivindicaciones del uso del velo en las universidades - es puramente político y no religioso, y es objeto de una vigilancia y de un trato apropiados por parte del Estado. Eso explica la prohibición del velo en las instituciones públicas, a fin de preservar el laicismo y la neutralidad del servicio público, al tiempo

que se permite su uso en la esfera privada. Se precisó que los cursos de cultura religiosa obligatoria no son una forma de condicionamiento y de adoctrinamiento, sino una instrucción que aporta informaciones objetivas, a fin de permitir que las nuevas generaciones turcas sean conscientes de las realidades religiosas y preservarlas, así, de todas las manipulaciones religiosas en contra de los fundamentos de la República turca, en particular el laicismo.

49. Respecto a las minorías no musulmanas reconocidas por las autoridades turcas como incluidas en el Tratado de Lausana, a saber, los armenios, los ortodoxos griegos y los judíos, se considera que éstos últimos gozan, en el marco de ese acuerdo internacional, de privilegios, como establecimientos escolares, y se ha declarado que no existe ningún problema jurídico en esa esfera, que la situación religiosa de esas minorías es satisfactoria, que no se aplica ninguna restricción a su libertad de religión y de culto, y que toda intervención del Estado se ajusta a la legislación. Respecto a las peticiones planteadas por ciertas minorías, como la reapertura de seminarios de formación religiosa, se ha especificado que, pese a los privilegios garantizados por el Tratado de Lausana, hay que tener en cuenta la legislación nacional y que, por ello, el Estado no puede satisfacer a ciertas comunidades ni responder a la presión internacional. El Ministerio de Asuntos Exteriores añadió que existían 160 fundaciones que tenían por fin responder a las necesidades sociales, sanitarias, religiosas y educativas de diferentes comunidades religiosas (ortodoxa griega, armenia, judía, siria, etc.). Se ha explicado que los establecimientos administrados por las minorías religiosas nacionales funcionaban ya en la época del Imperio Otomano y que habían obtenido la personalidad jurídica en 1936, tras la inscripción de una solicitud que se consideraba equivalente a un acto constitutivo de la fundación. En ese sentido, se declaró que no era posible que una fundación, por ejemplo, invirtiera en bienes inmuebles sin inscribirlo en su acta constitutiva.

50. Respecto a las alegaciones de confiscaciones de dos lugares de culto armenios, el Ministerio de Asuntos Exteriores respondió, después de la visita del Relator Especial, que el Ministerio del Interior había confirmado que la iglesia armenia Manuk en Karasun/Iskenderun estaba abierta al culto. Esa iglesia fue declarada "propiedad inamovible y patrimonio cultural" por el Consejo Superior de Propiedades y Obras Antiguas Inamovibles el 8 de junio de 1979. La iglesia ortodoxa armenia en Kirikhan estaba también abierta al público y servía actualmente como lugar de culto. Se había tomado bajo protección mediante una decisión del Consejo Superior de Propiedades y Obras Antiguas Inamovibles desde el 10 de septiembre de 1997. La iglesia ortodoxa armenia situada en Kirikhan es una fundación y, como todas las fundaciones, está obligada a elegir un consejo administrativo. Sin embargo, esa fundación no ha elegido un consejo administrativo desde 1991 y no ha respondido a las advertencias de la Dirección General de Fundaciones. Como resultado de las investigaciones realizadas al respecto, se ha sabido que la comunidad de la fundación, integrada por 11 personas, no está instalada en Kirikhan y que la iglesia no es frecuentada ya. El código sobre las fundaciones prevé que la dirección de las fundaciones que, en la práctica, no ofrezcan ningún beneficio sea transferida a la Dirección General de Fundaciones (conforme a las explicaciones anteriormente dadas). En caso de que esa fundación llegara a elegir un consejo administrativo en un plazo de cinco años, podría obtener de nuevo su régimen jurídico precedente, después de haber cumplido las formalidades necesarias ante las autoridades competentes.

En Hatay, existen otras 15 iglesias, 2 sinagogas y 3 lugar de culto para los bahaíes.

51. Respecto a la marcha de numerosos cristianos de Turquía, se considera que esa situación está ligada únicamente a factores socioeconómicos, en el marco de la inmigración del decenio de 1970, que afectó a todos los turcos y no es el resultado de una intolerancia religiosa. Se estima que todos los problemas planteados por miembros de minorías son falsos y tienen por fin, realmente, la obtención del estatuto de refugiado en Europa.

52. Respecto a los ortodoxos griegos, conviene igualmente tener en cuenta la marcha voluntaria de griegos con ocasión de los intercambios de poblaciones en el marco del Tratado de Lausana y la cuestión de Chipre. El Mufti de Estambul declaró que el trato a los griegos en Turquía estaba vinculado al dado a los musulmanes en Grecia. Por último, las autoridades expresaron su orgullo por el trato dado a las minorías no musulmanas.

53. A la pregunta del Relator Especial sobre la situación de las minorías distintas de las incluidas en el Tratado de Lausana, en particular los asirio-caldeos, el Ministro de Estado de Derechos Humanos respondió de modo categórico que estos últimos no tenían absolutamente ningún problema. Respecto a las detenciones de protestantes efectuadas en noviembre de 1999 en Esmirna, el Ministro del Interior ha declarado que utilizaban, sin autorización, un local con fines religiosos, y que los vecinos habían formulado quejas, pero que el Procurador había decidido no procesar a los detenidos y hacerles solamente una advertencia. En todo caso, se trataba, según el Ministro del Interior, de una simple cuestión de respeto de la ley sobre la creación de lugares de culto. Respecto a los actos de profanación de cementerios y lugares de culto cristianos, así como a los ataques contra cristianos, el Ministro del Interior los ha calificado de actos aislados, motivados a menudo por el robo.

54. Respecto a los alevís y a las fraternidades musulmanas, el Ministro de Estado de Derechos Humanos y el Ministro de Justicia declararon que no les afectaba ningún problema, precisando que Turquía está basada en el principio de una república una e indivisible y que no deben discutirse el orden social, la Constitución y el laicismo.

55. Respecto a la situación general en la esfera de la libertad de religión y de creencias, el Ministro de Estado de Derechos Humanos ha declarado que Turquía está muy orgullosa y puede servir de modelo a otras naciones y que no tiene que recibir lecciones en esa esfera, en tanto que el Ministro de Justicia estimaba que su país era el más tolerante del mundo respecto a la libertad de religión.

2. Otras autoridades

56. El Teniente de alcalde de Estambul estimaba que la situación de Turquía en materia religiosa, y en particular para las minorías, no era problemática. Declaró, de manera categórica, que desde hace una treintena de años no se ha producido en toda Turquía ninguna profanación o ataque contra lugares de culto. Estimaba que realmente todas las dificultades que pudieran manifestarse respecto a los ortodoxos griegos derivaban de la cuestión de Chipre, que opone a Grecia y Turquía. Ha expresado el deseo de que la comunidad internacional no se inmiscuya

en los asuntos interiores de Turquía y se ocupe de los programas religiosos que se manifiestan en otros países.

57. El Vicepresidente de la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento ha manifestado que si las fraternidades y los alevís fueran libres, producirían divisiones.

B. Consultas con organizaciones no gubernamentales y expertos independientes turcos

58. En tanto que las autoridades turcas han acentuado la tolerancia de Turquía, desde el Impero Otomano, los representantes no gubernamentales turcos (especializados en la esfera de los derechos humanos) y los expertos independientes aportan una visión completamente diferente.

59. Según esos expertos, la política turca en la esfera de la religión y las creencias y la situación religiosa nacional se caracterizan, realmente, por su complejidad y sus paradojas. Se proclama el laicismo como el fundamento de la política turca, pero es preciso constatar que ese laicismo no es el de una separación estricta entre el Estado y la religión. Por el contrario, se trata de un laicismo militante mediante el cual el Estado se ha apoderado totalmente de lo religioso, a fin de impedir su influencia sobre lo político. Mediante, por una parte, el Departamento de Asuntos Religiosos, que dispone de 85.000 funcionarios (entre ellos, los imanes e hitaps nombrados, remunerados y supervisados por ese Departamento) y se ocupa de la gestión de millares de mezquitas, de las peregrinaciones y de la educación religiosa, y, por otra parte, los cursos obligatorios de religión y de ética en las escuelas primarias y secundarias, el Estado ejerce un control y un encuadramiento de la religión mayoritaria, tanto de sus fieles (99% de la población) como de sus servidores (a saber, religiosos que tienen una condición jurídica de agentes del Estado y pueden recibir, en caso necesario, sus directivas e instrucciones). El islam se ha convertido en cierto modo en un asunto del Estado, o, más precisamente, el islam es demasiado importante en Turquía y no puede suscitar la indiferencia ni aún menos el desinterés del Estado. El espacio musulmán no es totalmente un espacio extraestatal.

60. Según los expertos, el laicismo turco, verdadera religión de Estado, no reposa, por lo demás, sobre el principio de neutralidad, en la medida en que el islam tomado a su cargo por el Estado y transmitido a la población corresponde exclusivamente al islam de rito hanefita. Se trata pues de un monopolio de Estado sobre el islam sunnita, que no tiene en cuenta la diversidad de las comunidades musulmanas turcas, en particular de los alevís y las diferentes fraternidades. Respecto a los alevís, las autoridades parecen desconocer totalmente su especificidad religiosa. Por ejemplo, el Departamento de Asuntos Religiosos no incluye representantes alevís y no satisface sus necesidades religiosas, sino que intenta, por el contrario, imponerles una concepción hanefita del islam. Lo mismo ocurre en los manuales escolares y en los cursos obligatorios de religión y de ética, que se oponen a la enseñanza de la concepción alevi tal como existe en el marco de las familias alevís. Además, en ciertas ciudades, las autoridades locales intentan obligar a los alevís a frecuentar las mezquitas dependientes del Departamento de Asuntos Religiosos, en lugar de las casas de oración alevís. El enfoque monista del Estado respecto al islam conduce igualmente, en el seno de la mayoría sunnita, a sospechas y

discriminaciones contra los alevís que tratan de expresar su especificidad religiosa. En algunos casos, los alevís son incluso víctimas de ataques violentos de extremistas sunnitas, como su implicación en el incendio homicida del hotel de Sivas en 1993, que provocó la muerte de 37 personas durante un festival alevi, sin que el Estado haya ejercido sus deberes de protección del orden público.

61. Por último, en vista de las consideraciones expuestas anteriormente por los expertos no gubernamentales, el Estado aparece como el poseedor a la vez del laicismo y de la religión. Hay que relacionar igualmente la comprensión de la situación religiosa en Turquía con el nacionalismo turco, expresado en particular por la política de turquización, cuyo efecto lo sienten las comunidades musulmanas minoritarias no sunnitas y/o no étnicamente turcas y, sobre todo, las minorías no musulmanas. Muchos expertos turcos estiman que el nacionalismo turco explica la intolerancia del laicismo turco y de la sociedad en general, lo que constituye una regresión con respecto al Imperio Otomano. Los expertos han expuesto los siguientes datos:

62. El Imperio Otomano, en sus relaciones con Europa, se enfrentaba con la cuestión de las minorías no musulmanas en el marco de una afirmación de hegemonía de Europa, a menudo encubierta como una protección de esas comunidades. En ese contexto, la sociedad turca, que se sentía frágil y en peligro, ha tratado de hallar responsables en su seno, en particular los no musulmanes cristianos. Según esos expertos, la componente turca ha parecido el único recurso para crear un Estado nuevo frente a la disgregación del Imperio Otomano. El nacionalismo que se ha expresado entonces ha tenido por componente un rechazo de las minorías cristianas, a las que se consideraba un peligro. Esa situación ha creado las bases, en el plano de las elites y del Estado, de una forma de paranoia que se ha concretado en una política contra las minorías. Así, según esos expertos, el partido Ittihat deseaba crear una burguesía nacionalista turca, pero, ante las dificultades de tal proyecto, aprovechó las condiciones de la primera guerra mundial para eliminar en gran parte, en 1915, la comunidad armenia y, al mismo tiempo, confiscar sus bienes y propiedades, transferidas a una elite local. Lo mismo ha ocurrido, según esos expertos, a los griegos en el Egeo; el Estado, actuando sobre la base de ideas nacionalistas, ha provocado la partida de la comunidad griega mediante ataques contra las granjas durante la noche y popularizando su acción mediante la instrumentalización de la religión musulmana contra los cristianos.

63. Después del establecimiento de la República, el nacionalismo, uno de cuyos componentes era el rechazo de las minorías cristianas, continuó, según esos expertos, en particular a través de los siguientes acontecimientos: en 1932, una ley prohibió a los griegos el ejercicio de ciertas profesiones (por ejemplo, la de abogado); en 1942, una ley fiscal sobre los ricos se dirigió esencialmente contra los no musulmanes, económicamente muy activos, a fin de turquizar la economía mediante impuestos prohibitivos, que obligaban a los interesados a vender sus bienes; en 1955, hubo tumultos anticristianos, vinculados al parecer a la cuestión de Chipre (explosivo colocado por un funcionario del Ministerio del Interior en la casa familiar de Ataturk a fin, según se afirmó, de provocar y organizar ataques contra los cristianos); en 1964, debido a las tensiones sobre la cuestión de Chipre, Turquía rompió un acuerdo con Grecia y prohibió todas las funciones comerciales a los griegos que tuvieran pasaporte griego, lo que provocó la partida de unos 40.000 griegos; al comienzo del decenio de 1980,

utilización por la televisión oficial de los términos "armenio" y "griego" como insultos; al final del decenio de 1990, declaración pública de un Ministro del Interior en la que calificó a Ocalan, jefe del PKK de cachorro armenio. Esos acontecimientos han ocurrido paralelamente a campañas de turquización que se manifestaban, por ejemplo, mediante el eslogan "una lengua, una raza, una cultura".

64. Según los mismos expertos, debido al aislamiento de la sociedad turca, sobre todo al comienzo de la República, y a los acontecimientos y las políticas anteriormente expuestos, el Estado ha desarrollado en su seno sentimientos xenófobos, que se explican, en parte, por la percepción de injerencias de los Estados europeos al final del Imperio Otomano. Cabe subrayar que, a diferencia de las minorías cristianas, la comunidad judía ha gozado, en general, de una situación satisfactoria, en la medida en que, después de la disolución del Imperio Otomano, la tierra reclamada por los judíos se hallaba en el exterior de Turquía, al revés que las reivindicaciones territoriales armenias y griegas. La actual situación satisfactoria de la minoría judía puede vincularse igualmente a los efectos positivos del acercamiento entre Turquía e Israel, en particular en la esfera militar.

65. Por último, según los expertos, en comparación con la comunidad judía, las minorías cristianas parecen hacer frente a una especie de "apisonadora" que provoca su partida masiva, no ligada a consideraciones económicas. Esas minorías son igualmente víctimas de una intolerancia por parte de la sociedad, esencialmente la población de las zonas rurales, fuertemente apegada a la religión, pero en el marco de una concepción no respetuosa del otro, debido a las repercusiones directas de las políticas estatales respecto a las minorías, a los sucesos históricos anteriormente mencionados y al papel negativo de ciertos medios de comunicación, todo lo cual ha transmitido hasta el presente un mensaje de intolerancia respecto a las minorías cristianas.

66. Respecto a los peligros de explotación política de lo religioso por extremistas, muchos interlocutores no gubernamentales han expresado su inquietud ante un fenómeno semejante. Consideraban que, progresivamente, debido a concesiones políticas, los islamistas han encuadrado a la sociedad, e incluso a las instituciones estatales (en particular en las esferas de la justicia y de la educación), valiéndose de los medios de comunicación. A ese respecto, se estima que el Fazilet, representado actualmente en el Parlamento, no es más que el sucesor del Refah, prohibido por el Tribunal Constitucional en enero de 1998, por tentativa de subversión y de imposición de un Estado teocrático. Muchos interlocutores han declarado, sin embargo, que el riesgo de establecimiento de un Estado teocrático es mínimo, debido en particular al papel de guardián del laicismo que desempeña el ejército. Sin embargo, de modo general, numerosos interlocutores han deplorado que el islam fuese objeto de una explotación política por el conjunto de los agentes de la vida política, ya se trate de los gobernantes o de los partidos políticos, en particular el Fazilet, tentado por un verdadero encuadramiento de la sociedad turca, y también del ejército, verdadero poder en última instancia de la democracia turca. Esa situación paradójica demuestra, según numerosos expertos, que Turquía no ha sabido crear, hasta ahora, un verdadero laicismo en sus esferas ideológicas y de acción.

C. Consulta con un representante del partido Fazilet

67. En tanto que las autoridades gubernamentales han manifestado su posición respecto al laicismo, fundamento del Estado turco, y los peligros que constituyen los intentos de explotación política de lo religioso, en particular a través de las reivindicaciones de uso del velo en las instituciones públicas, un representante del partido Fazilet ha declarado que, desde el 28 de febrero de 1997, el Estado se había inmiscuido en los asuntos religiosos internos mediante una intervención directa de militares y del Procurador de los Tribunales de Seguridad contra una diputada (de nacionalidad turca y americana) que había usado el velo en el Parlamento. Ese representante estimaba que se trataba de un verdadero menoscabo de los derechos humanos, que atentaba contra el derecho fundamental a la libertad de religión. Ha declarado que esa situación es el resultado de la acción de la burocracia ideológicamente condicionada, y en particular de ciertos grupúsculos que se dicen kemalistas y agitan la amenaza de la instauración de un Estado teocrático. Ha concluido que el pueblo está apegado a la religión (como atestigua el aumento de las peregrinaciones, del número de niños en las escuelas de imanes y del número de mezquitas construidas cada año, unas 1.500). Ha subrayado igualmente que ese apego a la religión no excluye la adhesión a los principios de Atatürk. Afirmó que, en la práctica, es imposible explotar políticamente la religión en Turquía.

IV. SITUACIÓN DE LAS COMUNIDADES NO MUSULMANAS

68. En la medida en que la condición de los musulmanes depende del Departamento de Asuntos Religiosos y, por tanto, del Estado, y en que anteriormente se ha expuesto un análisis a su respecto (véase la sección III), el Relator Especial ha decidido centrar su atención en la situación de las comunidades minoritarias no musulmanas. El trato dado por las autoridades y el resultante de la actitud de la sociedad frente a las minorías, en el sentido amplio del término, son, en efecto, reveladores en cuanto a la aplicación de hecho de los instrumentos internacionales relativos a la libertad de religión y de creencias. Las informaciones que se exponen a continuación reflejan las consultas celebradas con representantes religiosos o laicos de esas comunidades, así como sus escritos.

A. Comunidades minoritarias reconocidas por las autoridades turcas como minorías a las que se aplica el Tratado de Lausana

1. Minoría ortodoxa griega

69. El Patriarca de los ortodoxos griegos, Bartolomeos I, ha declarado que la comunidad ortodoxa griega (constituida por personas de nacionalidad turca) goza de total libertad de religión y de culto, pero ha mencionado los siguientes problemas que afectan a su comunidad en la esfera religiosa.

a) Título del Patriarcado

70. Desde el punto de vista histórico, el Patriarca es el obispo de Constantinopla, capital del Imperio Bizantino, y segundo en importancia después del Papa de Roma, de conformidad con el Segundo Concilio Ecuménico de Constantinopla, del año 381. El Patriarcado es igualmente uno de los cuatro patriarcados de la Iglesia Primitiva (que estaban situados en Constantinopla,

Alejandro, Antioquía y Jerusalén), pero con mucho el más importante. Por esas razones históricas, la denominación correcta del Patriarcado, reconocida, por otra parte por el conjunto de las instituciones cristianas, es la de Patriarcado Ecuménico de Constantinopla. Precisemos, por una parte, que, desde 1453, el Patriarcado está bajo el dominio turco y, por otra parte, que los ortodoxos griegos de Turquía, la Archidiócesis de América, la península del Monte Athos, las iglesias ortodoxas griegas de Europa occidental y la iglesia ortodoxa de Australia dependen del Patriarcado. Esos son los hechos históricos correspondientes a los cánones de esa iglesia. Las autoridades turcas no admiten esa denominación, ni el término ecuménico ni la referencia al nombre de Constantinopla, que desde 1930 se ha convertido en Estambul. El Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores precisó que ese título no se ajustaba a las disposiciones del Tratado de Lausana y que el Patriarcado era una institución turca. El Patriarca Bartolomeos ha subrayado que el título de "Patriarcado Ecuménico de Constantinopla" no es, en modo alguno, un signo de aspiración política, sino la simple descripción de los deberes religiosos que incumben al Patriarcado, ciertamente situado geográficamente en Estambul (y denominado comúnmente Patriarcado del Fanar, por referencia al lugar de emplazamiento), pero titulado históricamente Patriarcado de Constantinopla.

b) Personalidad del Patriarcado

71. El Patriarcado no tiene la condición de persona jurídica.

c) Instituciones de formación de los religiosos

72. Desde el cierre por las autoridades, en 1971, de las instituciones privadas de formación religiosa de nivel superior, el Patriarcado no dispone de su seminario de la Isla de Halki. Debido a tal restricción, el Patriarcado está desprovisto de los medios necesarios para formar a nuevos clérigos (de los que deberá salir el próximo Patriarca ortodoxo griego en Turquía). Por consiguiente, el Patriarcado está obligado a formar a sus religiosos en el extranjero, lo que no es una verdadera solución, en la medida en que la mayor parte de los religiosos deciden no volver a Turquía. La reapertura del seminario de Halki es pues, según el Patriarca, una necesidad vital para el porvenir del Patriarcado y, por supuesto, para la comunidad ortodoxa griega.

d) Bienes

73. El Patriarca Bartolomeos ha entregado al Relator Especial copia de un memorando transmitido a las autoridades turcas y cuyo tenor es el siguiente. Después de hacer referencia al número importante de instituciones religiosas, caritativas y docentes que dependen de su Patriarcado, el Patriarca ha subrayado que ese memorando recordaba que esas instituciones se iniciaban y administraban mediante un decreto imperial durante la mayor parte del período otomano, y que por último, en 1913, se les concedió la condición de personas jurídicas. Nuevas disposiciones jurídicas y legislativas, en los primeros años de la República turca, clasificaron esas instituciones como fundaciones, sin llegar a redactar un estatuto para ellas. Dos declaraciones relativas a las propiedades inmuebles de las fundaciones fueron presentadas por las minorías de Lausana en 1913 y 1936, para permitirles obtener los títulos de propiedad de sus posesiones inmobiliarias, que hasta entonces seguían bajo la custodia de varios fideicomisarios.

74. El documento añade:

Posteriormente, dichas fundaciones adquirieron otras propiedades inmobiliarias, normalmente mediante donaciones, testamentos y compras directas. En cada caso, se recibieron los títulos de propiedad tras veredictos de los tribunales, confirmados por los tribunales de apelación, en el sentido de que las fundaciones eran competentes para poseer bienes inmobiliarios y de que los testamentos, donaciones o compras se habían efectuado correctamente. Sin embargo, en cada caso, la oficina del gobernador provincial instruyó por escrito a la oficina del catastro para que inscribiera la transacción y entregara los títulos de propiedad a administradores designados de la fundación, que los recibirían en su nombre.

A partir de 1974, los mismos tribunales que habían aprobado las adquisiciones invirtieron sus decisiones y anularon las transferencias de propiedad anteriormente mencionadas, basándose en que la adquisición de bienes inmuebles no se mencionaba expresamente en los estatutos de dichas fundaciones. Los tribunales estipularon que las declaraciones presentadas en 1936, en las que se enumeraban simplemente las propiedades y finanzas de cada fundación para el año anterior, sin mención alguna respecto a su misión, línea de actividad, administración u otros detalles que figuraban comúnmente en tales documentos, habían de considerarse como estatutos.

Como resultado de esa inversión de las sentencias, todas las propiedades inmuebles adquiridas después de 1936 revirtieron a sus anteriores propietarios, muertos desde hacía mucho tiempo. En unos pocos casos, los parientes heredaron las propiedades, mientras que, en la inmensa mayoría de los casos, el Estado asumió la posesión de esos bienes "abandonados". Las apelaciones presentadas al Gobierno turco durante los últimos 25 años han obtenido promesas de promulgar legislación que devuelva la propiedad de los bienes perdidos, pero sin resultados concretos hasta ahora. Entretanto, continúa aún la litigación, aunque se han agotado la mayoría de los medios legales. La pérdida permanente de los bienes adquiridos después de 1936 puede tener efectos devastadores para algunas fundaciones. El hospital de Baliki, una instalación de 650 camas administrada por la comunidad griega en Estambul y que presta atención hospitalaria y no hospitalaria a más de 35.000 personas anualmente, sin consideración de credo u origen nacional y gratuitamente en el caso de los necesitados, depende en gran medida de los ingresos procedentes de propiedades inmobiliarias para costear sus gastos de funcionamiento. Sin embargo, el hospital ha perdido la posesión de 132 propiedades, que constituían la mayoría de su patrimonio.

Según el Código Civil turco y la Ley de Fundaciones, cualquiera tiene libertad para iniciar una fundación y asignar su misión. Como las fundaciones de la minoría eran legalmente inexistentes hasta el comienzo del siglo XX, y algunas de ellas datan de tiempo inmemorial, no tienen estatutos debidamente registrados. En ningún momento después de la promulgación de esas leyes, se pidió a esas fundaciones que presentaran un estatuto, que según las mismas leyes sólo debe expresar las intenciones de los fundadores. Los tribunales interpretan arbitrariamente los estados financieros de 1936 como los estatutos de las fundaciones.

75. Aparte de la actitud de los tribunales, anteriormente descrita, las autoridades, por medio de la Dirección General de Fundaciones, y sobre la base de la legislación sobre bienes no utilizados, se apropian, de manera unilateral y a menudo arbitraria, de los bienes, incluidos los religiosos (entre ellos lugares de culto), de la comunidad ortodoxa griega, utilizando algunos de esos bienes a fin de percibir ingresos. A título de ejemplo, el Patriarcado había solicitado transformar su orfelinato en la Isla de los Príncipes en hotel. Ahora bien, la Dirección General de Fundaciones ha revocado el consejo de administración de ese establecimiento y ha declarado que el Patriarcado no tenía ningún derecho respecto a esa fundación. Existe un proceso al respecto. Del mismo modo, en el barrio de Galata en Estambul, cuatro iglesias ortodoxas griegas han sido confiscadas por esa misma Dirección. Se ha precisado que el Patriarcado pierde sus procesos la mayor parte de las veces. Añadamos que los consejos de administración de las instituciones del Patriarcado (escuelas, hospitales, lugares de culto) sufren serias dificultades. De 1968 a 1991, y desde 1992, las autoridades no han permitido la celebración de elecciones lo que resulta perjudicial debido a la muerte o la marcha de Turquía de algunos miembros de los consejos, hace problemática la gestión de las instituciones y puede ser interpretado por la Dirección General de Fundaciones como una no utilización de un bien. La Dirección General de Fundaciones aparece, por último, como un instrumento temido por la comunidad ortodoxa griega. Aun manifestando su predisposición a ofrecer lo que sea inútil para su comunidad, el Patriarca ha expresado su oposición a todo procedimiento de confiscación.

e) Establecimientos escolares

76. El Patriarcado se enfrenta con dificultades para la administración de las escuelas y para la inscripción de alumnos. Los establecimientos deben ser administrados por un "director griego" de nacionalidad turca asistido por un subdirector no ortodoxo griego y de nacionalidad turca. Pero, a menudo, las autoridades se abstienen de nombrar al director, permitiendo así la gestión de la escuela únicamente por el subdirector turco. Además, según las normas turcas, para que un niño pueda inscribirse, debe tener un apellido griego y uno de sus progenitores (por lo menos) debe ser griego. En otras palabras, a los niños cuyos progenitores pertenezcan a otras confesiones cristianas no se les permite asistir a las escuelas del Patriarcado.

f) Ataques a los bienes del Patriarcado, profanación de cementerios y agresiones

77. Se ha deplorado que personalidades religiosas y propiedades (lugares de culto y cementerios) ortodoxas griegas constituyan el blanco de actos de violencia, incluidos ataques con bombas (especialmente contra la sede patriarcal), profanaciones y un asesinato (véase el informe del Relator Especial E/CN.4/1999/58). Pese a esos graves incidentes, los servicios de seguridad que realizan las encuestas nunca han conseguido, según los responsables ortodoxos griegos, identificar y detener a los culpables de tales actos.

78. Frente a tal situación de obstáculos y atentados, así como de inseguridad, resultante en gran parte de la política llevada a cabo respecto a la minoría ortodoxa griega (véase la sección III) y del conflicto chipriota, respecto al cual los ortodoxos griegos de Turquía afirman, por supuesto, que no tienen ninguna responsabilidad, la comunidad ortodoxa griega está casi en vías de

extinción. El Patriarca ha subrayado que la marcha de ortodoxos griegos no está ligada en absoluto a factores económicos, sino a su condición de ciudadanos de segunda clase. Ha manifestado que los ortodoxos griegos cumplen las obligaciones nacionales, pero no gozan de todos sus derechos. El Patriarca ha expresado el deseo de que sus fieles, y por consiguiente la comunidad ortodoxa griega, gocen de los derechos legítimos derivados de la ciudadanía turca y sean puestos al abrigo de las tensiones que caracterizan a menudo las relaciones entre Turquía y Grecia.

79. Los puntos positivos mencionados por el Patriarca han sido, por una parte, la suspensión de la prohibición de pasaporte a su respecto (prohibición de 1973 a 1978) y, por otra parte, el que las autoridades no se hayan inmiscuido, por primera vez, en la última elección del Patriarca. Se ha señalado igualmente el acceso reciente de las minorías a los medios de comunicación, por ejemplo, a la cadena ATV en el marco de un foro sobre la política respecto a las minorías. Cabe señalar que los representantes más importantes de las religiones del libro se han reunido en Tarso los días 10 y 11 de mayo de 2000 y han afirmado en una declaración vivir en paz y en serenidad y que, en cada lugar de la Tierra, existe cierto número de problemas vinculados a la religión y a la fe, a la libertad de conciencia, en materia de educación, de cultura y de práctica de la religión, y que esos problemas no son insuperables (véase el anexo I).

2. Minoría armenia

80. La comunidad armenia pertenece mayoritariamente a la iglesia apostólica armenia. Además, una minoría de armenios son de confesión católica o protestante.

Patriarcado ortodoxo armenio

81. El Patriarca armenio ha subrayado, en primer lugar, que sus fieles gozan de su libertad de religión y de culto sin injerencia de las autoridades. Seguidamente, ha expuesto las dificultades que encuentran su Patriarcado y su comunidad, y que repercuten directamente en la esfera religiosa.

a) Personalidad del Patriarcado

82. El Patriarca ha recordado que, al igual que las demás minorías, el Patriarcado armenio no tiene la condición de persona jurídica. Es cierto que, de hecho, el Patriarcado goza del reconocimiento de las autoridades, expresado, con ocasión de la elección del Patriarca, por el envío de una carta del Gobierno turco en la que se reconoce el resultado de las elecciones y se autoriza al Patriarca a llevar el hábito religioso en público (la Ley del cubrecabezas y la Ley relativa a las vestimentas prohibidas, de 1934, subrayaban que no debía usarse ropa religiosa fuera de los lugares religiosos). Sin embargo, se trata de un reconocimiento de facto, sin alcance jurídico, que plantea verdaderas dificultades, por ejemplo, respecto a ciertas autoridades que rechazan al Patriarca como interlocutor, debido a su carencia de estatuto jurídico, así como en los procesos cuando los tribunales adoptan una actitud similar.

83. Ese estatuto más que frágil del Patriarcado le impide jurídicamente ser propietario y percibir rentas, lo que obliga al Patriarca a actuar de un modo personal. Debe recurrir a los donativos de los fieles para poder hacer frente a

los numerosos gastos que representan, en particular, el personal religioso, los lugares de culto, las escuelas y los demás establecimientos administrados por la comunidad. El Patriarcado debe actuar igualmente por medio de fundaciones, que disponen de una personalidad jurídica, pero están expuestas a las dificultades anteriormente mencionadas (párrs. 73 a 75).

84. El Patriarca declaró que comprendía el temor de los Gobiernos turcos de que la concesión de personalidad jurídica a las minorías no musulmanas fuera reivindicada seguidamente por los dignatarios religiosos musulmanes; sin embargo, es fundamental que, si bien los ciudadanos de las minorías religiosas gozan de igualdad ante la ley con los demás ciudadanos turcos en términos de las libertades económica, social y religiosa, las mismas libertades se extiendan con carácter institucional a las comunidades minoritarias.

b) Instituciones de formación de religiosos

85. Al igual que la comunidad ortodoxa griega, el Patriarcado no dispone ya del seminario necesario para la formación del clero. En consecuencia, el Patriarcado no cuenta actualmente, en Estambul, más que con 24 sacerdotes que atienden a 38 iglesias. De nuevo, el Patriarca ha recordado el temor de las autoridades de que la apertura de instituciones privadas de formación religiosa para las minorías no musulmanas se convierta seguidamente en una reivindicación de los musulmanes, debido al riesgo potencial de expansión del extremismo religioso en el seno de establecimientos religiosos musulmanes privados. Por eso, el Patriarca ha declarado que ha iniciado un diálogo privado con las autoridades encargadas de la educación, a fin de obtener la creación de un departamento religioso armenio en el seno de una universidad estatal.

c) Bienes

86. Los problemas expuestos por el Patriarca ortodoxo griego respecto a la confiscación de bienes comunitarios, debido a la actitud de los tribunales y de la Dirección General de Fundaciones, afectan igualmente al Patriarcado armenio. Se mencionó un caso de confiscación, en 1999, de un lugar de culto en Hidyat, aunque la comunidad armenia había decidido ofrecerlo a las autoridades turcas. En esas circunstancias, el Patriarca ha calificado esa confiscación como un acto totalmente inadecuado.

87. Según el Patriarca, un segundo torniquete lento sobre las fundaciones armenias se aplica mediante un sistema anticuado de distritos electorales dentro de Estambul, donde los armenios no se agrupan ya en las mismas zonas residenciales. Con arreglo a las actuales restricciones legales turcas, los que se han trasladado fuera de esos barrios no tienen derecho a votar para elegir las juntas administrativas de los fideicomisos respectivos ni a ser miembros de ellas. El resultado es que las elecciones se aplazan indefinidamente, quedan bloqueadas las transacciones financieras y el fideicomiso corre el peligro de que lo cierre el Estado. Debido a las restricciones anteriormente expuestas, el Patriarcado se halla en la imposibilidad de establecer, y aún menos de construir, lugares de culto en los nuevos barrios armenios.

88. El Patriarca añadió que aún se plantea otro dilema, debido al decreto de 1981, que exige que todos los fideicomisos religiosos armenios desembolsen un impuesto del 5% para pagar las inspecciones y auditorías realizadas por el

Gobierno. Incoherentemente, los fideicomisos griegos y judíos están exentos de ese impuesto. De modo similar, el Ministerio de Hacienda exige a las instituciones armenias sin ánimo de lucro, como escuelas y hospitales, que paguen los impuestos de sociedades, ya que esas instituciones caritativas comunitarias cobran por sus servicios. Sin embargo, todos esos fideicomisos son realmente operaciones deficitarias, subsidiadas desde la comunidad.

d) Establecimientos escolares

89. Al igual que en el caso de la comunidad ortodoxa griega, los planes de estudio y los directores adjuntos turcos garantizan que la educación se ajuste a los estándares turcos.

e) Elección del Patriarca

90. A la pregunta del Relator Especial sobre las informaciones recibidas de injerencia de las autoridades en el proceso de elección del Patriarca (véase E/CN.4/1999/58), este último ha respondido que su iglesia no tenía concordato con el Gobierno y que la injerencia de las autoridades en el nombramiento y la elección del jefe religioso armenio (que debe tener la nacionalidad turca) dependía de los gobiernos que se sucedían al frente de la República turca. Se ha precisado que, en el último año, su elección había tropezado con obstáculos debido a la hostilidad de un jefe de policía de la Oficina del Gobernador, pero que, ante las protestas de la comunidad armenia, las autoridades de Ankara habían resuelto esa situación. El Patriarca ha expresado el deseo de que se promulgue una legislación precisa, a fin de que el procedimiento de elección no dependa de las autoridades.

91. De modo general, el Patriarca ha solicitado una total actualización y remodelación de los reglamentos y estatutos que rigen las fundaciones minoritarias, la mayoría de ellos establecidos en el decenio de 1930. El reajuste de la legislación procedente del comienzo de la República y, por ello, especialmente impregnada de nacionalismo turco, permitiría eliminar los obstáculos para la expresión de los derechos legítimos del Patriarcado. El Patriarca ha concluido que esa petición, expresada por una comunidad minoritaria, podía no constituir la mayor prioridad de los legisladores, pero que había que ser consciente de que las minorías son el escaparate de una democracia.

Iglesias católica y protestante armenias

92. Los representantes de la iglesia protestante armenia han declarado que no encuentran obstáculos respecto a la libertad de religión y de culto, pero han hecho constar dificultades similares a las del Patriarcado ortodoxo armenio, debido a la falta de personalidad jurídica de los institutos de formación de religiosos y a los obstáculos y atentados respecto a sus bienes y establecimientos escolares. Informaciones similares se han recibido respecto a la iglesia católica armenia.

93. Por ejemplo, se ha hecho constar la confiscación en 1974 de una escuela primaria protestante de Gédik Pacha, aunque la iglesia protestante disponía de los títulos de propiedad.

94. El representante de la iglesia protestante ha explicado igualmente que las autoridades encargadas de la seguridad y las autoridades responsables de la educación prohíben a todo niño al que no se reconozca como armenio frecuentar los establecimientos escolares armenios. De ese modo, se ha retirado de esas escuelas a algunos niños, aunque la mayoría eran, en realidad, armenios (debido a los sucesos de 1915, numerosos armenios se convirtieron al islam para evitar la muerte, y luego, después de haber emigrado a las grandes ciudades, han vuelto a la fe cristiana; sin embargo, esos hechos no son reconocidos por las autoridades). Se ha dicho que se trata de una discriminación en la medida en que todo el mundo puede, por el contrario, frecuentar las escuelas francesas y alemanas de Turquía.

95. Ciertos obstáculos graves afectan igualmente a las actividades de proselitismo. El pastor K. Agabaloglu, encargado de la iglesia protestante de Estambul, ha manifestado su caso personal. El 24 de diciembre de 1997, en la radio, declaró que la distribución de biblias a los transeúntes en la vía pública estaba prohibida, en tanto que el ofrecimiento de coranes se consideraba una buena acción. Después de esa declaración, el Gobernador intentó un proceso contra ese pastor, reclamando una pena de uno a seis años de prisión por atentado contra la República. El proceso duró año y medio, y después fue sobreesido debido a un proyecto de amnistía. Sin embargo, las circunstancias de ese sobreesimiento no eliminan los obstáculos para el proselitismo cristiano, y toda nueva declaración del pastor sobre esos problemas puede, según él, iniciar un proceso por parte de las autoridades.

3. Minoría judía

96. Los representantes de la comunidad judía han declarado que gozan de una libertad completa de religión y de culto. Han confirmado que el Rabinato no disponía del estatuto de persona jurídica, pero, de hecho, estaba reconocido por el Gobierno. En relación con el proceso de confiscación de bienes comunitarios por la Dirección General de Fundaciones, en particular en virtud de la interpretación dada a la declaración de bienes de 1936, confirmada por los tribunales, y de la "no utilización" de los bienes por la comunidad, los representantes han señalado el carácter vago del concepto de "no utilización" y han recordado que esa situación es propia de todas las minorías. Sin embargo, han declarado que no les afectaba en la adquisición de bienes desde 1936, gracias a la creación de nuevas fundaciones o asociaciones. Se ha mencionado que, a veces, se encuentran dificultades en el procedimiento de aprobación para la renovación de los bienes, debido a las lentitudes de la burocracia, pero que esas peticiones terminan por tener éxito.

97. Los representantes han declarado que su comunidad no choca con ningún antisemitismo en el seno del Estado y de la sociedad, a excepción de ciertos diarios de extrema derecha. Igualmente, sus lugares de culto muy raramente son objeto de ataques, y esas acciones son obra de elementos extranjeros.

98. Por último, los representantes judíos han subrayado, unánimemente y con firmeza, la situación muy satisfactoria de su comunidad. Han indicado igualmente que la legislación, la jurisprudencia y los procedimientos administrativos no les plantean problemas, pero que quizá sean instrumentalizados de manera discriminatoria contra las demás comunidades no musulmanas.

B. Comunidades minoritarias no reconocidas por las autoridades turcas como minorías o a las que no se aplica el Tratado de Lausana

99. El Relator Especial ha dirigido su atención a la situación de los católicos y protestantes no armenios, interesándose también por la de los sirios.

1. Católicos y protestantes

100. Aunque las comunidades católica y protestante no armenias no sean reconocidas por las autoridades como minorías y/o como incluidas en el Tratado de Lausana, sus fieles deben gozar de las garantías constitucionales relativas a la libertad de religión y de culto concedidas a todo ciudadano. Ahora bien, aparte de los problemas derivados de la falta de personalidad jurídica de la iglesia católica (aunque existan relaciones diplomáticas con la Santa Sede desde 1960) y de la iglesia protestante, ciertas dificultades afectan a las manifestaciones de esas creencias.

a) Comunidad católica

101. Respecto a la comunidad católica, la libertad de culto no tropieza por sí misma con ningún obstáculo, pero en el marco de un espacio limitado, es decir, esencialmente en el seno de los lugares de culto y otros establecimientos religiosos católicos. Por ejemplo, toda actividad pastoral dirigida a musulmanes puede ser considerada como una propaganda religiosa que constituye una perturbación del orden público y, por ello, es susceptible de prohibiciones por parte de las autoridades policiales. De hecho, se desalienta firmemente el proselitismo, debido a la posición de las autoridades y a su interpretación restrictiva del laicismo, pero debido igualmente a la intolerancia, en general, de franjas importantes de la sociedad, que tienden a asimilar las manifestaciones públicas de una fe distinta de la musulmana como intentos de conversión, que no son aceptables popularmente.

102. Respecto a los religiosos, al igual que en el caso de otras minorías, está formalmente prohibido el uso del hábito religioso en público (salvo en el caso del jefe religioso). Igualmente, la Iglesia católica no puede disponer de instituto de formación religiosa. Se tropieza con numerosas dificultades para la obtención de visados y permisos de residencia para el personal religioso extranjero. Además, el nombramiento de obispos tropieza con la legislación, que no permite a autoridades extranjeras nombrar al jefe de una comunidad religiosa en Turquía.

103. En relación con los bienes, se ha explicado que los tribunales y la Dirección General de Fundaciones proceden progresivamente a confiscaciones. Se ha indicado que en 1993 se creó una "comisión mixta" con objeto de continuar ciertas consultas políticas, mantenidas en el Vaticano en 1993 y 1996 y que habían obtenido algunos resultados, a saber, un acuerdo de cooperación académica entre la Universidad de Ankara y el Consortium Gregorianum de los jesuitas, así como la reapertura de la capilla de Tarso (utilizada anteriormente por el Estado como almacén militar). Sin embargo, en la mayoría de los casos el Estado toma posesión de los bienes o impide su utilización con otros fines.

104. Respecto a los establecimientos escolares, está igualmente vigente la norma aplicada a las minorías, que implica la gestión por un director perteneciente a

la comunidad y un subdirector turco. En relación con los cursos de religión y de ética, puede eximirse a los niños cristianos de su carácter obligatorio. Sin embargo, en la medida en que la mayoría de los alumnos de las instituciones escolares católicas son musulmanes, numerosos padres cristianos no solicitan esa exención para que sus hijos no sean señalados con el dedo o no se sientan excluidos de la mayoría de sus camaradas musulmanes.

105. Los representantes católicos han concluido que su comunidad está en una situación muy frágil y que es primordial que se reconozca a la Iglesia católica un estatuto jurídico claro. Consideran que la negativa de las autoridades en esa esfera, alegando la no conformidad a la Constitución y el riesgo de reivindicación similar por parte de los musulmanes, no está bien fundada, puesto que la comunidad musulmana está representada, de hecho, por el Departamento de Asuntos Religiosos. Se estima que se plantea el problema del laicismo turco, entendido como un control de lo religioso y su rechazo a la esfera privada individual. Además, aun comprendiendo que la legislación turca pretende combatir el extremismo musulmán, se ha hecho constar que esa legislación afecta igualmente a los no musulmanes, que sólo piden ejercer sus derechos, incluidos los religiosos, sin obstáculos por parte de las autoridades. Por último, se ha deplorado que se fuerce a la Iglesia católica a un combate continuo para mantener, en realidad, un statu quo insatisfactorio.

b) Comunidad protestante

106. Respecto a la Iglesia protestante turca (no armenia), ésta representa una comunidad de origen reciente (alrededor de una treintena de años) constituida esencialmente por fieles de origen turco, y muy a menudo por musulmanes convertidos al cristianismo.

107. Esa característica relativa a las conversiones, que revela el proselitismo activo de esa comunidad, plantea problemas, por una parte, a las autoridades, que interpretan el laicismo en forma restrictiva como opuesto a la influencia de lo religioso en la esfera política, o pueden concebir el nacionalismo en una forma estrecha de asociación de la etnicidad turca a la religión musulmana (véase la sección II), por otra parte, en el seno de la sociedad, que ha integrado esa forma de nacionalismo, y, por último, por parte de los extremistas religiosos (que han cometido atentados como bombas en 1996 y en noviembre de 1999 contra protestantes) y políticos (que asocian el protestantismo al imperialismo estadounidense).

108. La reacción de las autoridades ante las actividades religiosas protestantes ha llevado en particular, el 12 de septiembre de 1999, al cierre de un local alquilado y utilizado como lugar de culto por los protestantes, así como a la detención de 40 fieles, oficialmente debido a las quejas de los vecinos. Finalmente, el fiscal ha decidido sobreseer el caso. Los representantes protestantes han explicado que las acusaciones de la policía no estaban fundadas pues, por una parte, los vecinos no habían presentado ninguna denuncia (sino que el fiscal había decidido actuar por su cuenta) y, por otra parte, el local alquilado era independiente del inmueble con una entrada separada, por lo que no requería la petición previa del acuerdo de los vecinos, como pretendía la policía. Además, dos semanas más tarde, en Zeytinburnu, la policía procedió, de nuevo, al cierre de una sala utilizada como lugar de culto, alegando que no se respetaba la ley relativa a las reuniones colectivas.

109. Esos sucesos constituyen, según los protestantes, un giro difícil de interpretar de manera categórica, pero parece ser el resultado de la intervención de ciertas autoridades basándose en su propia concepción religiosa o laica.

110. Respecto al no reconocimiento de los protestantes como minoría religiosa y a la no concesión de personalidad jurídica, los representantes protestantes han explicado que no pueden realizar sus actividades oficialmente como comunidad protestante, por lo que se hallan en la imposibilidad de adquirir, con ese carácter, lugares de culto y otros bienes religiosos. Por tanto, la comunidad debe proceder a alquilar salas, ya sea recurriendo a un fiel que actúa a título personal, o a una asociación sin mencionar el carácter religioso. Además, aun cuando la policía tolera actividades protestantes en un local, impide por el contrario sus manifestaciones públicas, por ejemplo, prohibiendo todo letrero que contenga el término protestante.

111. En cuanto a la venida de religiosos extranjeros invitados por la Iglesia protestante, estos últimos deben solicitar un visado como turistas.

112. En relación con los establecimientos escolares, los representantes protestantes han declarado que sus niños pueden solicitar una exención de los cursos de religión y ética, pero que el carácter obligatorio de esos cursos constituye una forma de presión sobre la familia y los niños, pues la exención representa un riesgo de rechazo y de ostracismo por parte de la mayoría. Han dado cuenta igualmente de su solicitud al Ministerio de Educación respecto a los manuales escolares, que transmiten, según ellos, por una parte, un mensaje de intolerancia hacia los no musulmanes, acusados insidiosamente de hostilidad contra el islam, con una referencia a las cruzadas, y, por otra parte, una visión del turco musulmán siempre victorioso contra los no musulmanes. Su peticiones de revisión de esos manuales han tropezado, hasta la fecha, con el silencio de las autoridades competentes.

113. Por último, los protestantes han deplorado la actitud de falta de cooperación de las autoridades, pese a sus gestiones en favor de un diálogo, y han estimado que existe el riesgo de que sus dificultades aumenten debido al crecimiento de su comunidad. Finalmente, han expresado el deseo de que se les reconozca como comunidad religiosa y puedan gozar así de sus derechos y libertades para manifestar su religión.

2. Sirios

114. Cabe señalar que las informaciones obtenidas de los sirios reflejan igualmente la situación del resto de la comunidad asirio-caldea, confundiéndose todas las confesiones (católica y protestante).

115. Los sirios no son reconocidos por las autoridades como minoría incluida en el Tratado de Lausana, a pesar de su presencia histórica en Turquía. No gozan, por tanto, de los derechos de una minoría religiosa, aunque sus fieles deben estar cubiertos, en principio, por las garantías constitucionales relativas a la libertad de religión y de culto. Los representantes sirios han declarado que, si bien las autoridades respetan su libertad de religión, las manifestaciones de esa libertad tropiezan con algunos obstáculos. Señalemos igualmente la ausencia del estatuto de persona jurídica en beneficio de la comunidad siria.

116. Por lo que se refiere a los religiosos, la comunidad no dispone de seminario de formación, lo que constituye un problema grave por el envejecimiento del clero y la prohibición por las autoridades del reemplazo de cualquier religioso fallecido por un clérigo procedente del extranjero. Esa situación plantea la cuestión de la supervivencia de la comunidad en su identidad religiosa, debido a la extinción progresiva del clero.

117. Respecto a los lugares de culto, en el sudeste de Turquía, en la región de Turrabdin, las autoridades imponen restricciones a la renovación de iglesias y monasterios. Esas limitaciones son justificadas a veces por las autoridades por la preservación de un patrimonio histórico. Sin embargo, en numerosos casos, se trata en realidad de una injerencia de las autoridades, que actúan, muy a menudo, basándose en un nacionalismo exacerbado de rechazo de las minorías, sobre todo de las cristianas. Un ejemplo manifiesto de esa situación ha sido la prohibición a los sirios de ampliar el monasterio de Deyrulzafaran en Mardin conforme a su estilo arquitectónico en piedra tallada, pero autorizando ciertos trabajos a condición de que se utilizaran otros materiales, en particular hormigón bruto. El resultado de ese procedimiento es visible cuando se visita el monasterio. Aparte del remozado de las iglesias existentes, se plantea el problema de la confiscación de lugares de culto calificados de no utilizados por la Dirección General de Fundaciones, así como su transformación, a veces en mezquita, por esa misma Dirección. En Estambul, que es ahora el principal lugar de emigración de los sirios, éstos disponen de una sola iglesia, y se ven obligados, por tanto, a utilizar los lugares de culto de otras comunidades. En efecto, las peticiones formuladas por los representantes sirios a las autoridades, incluidos el Presidente de la República y el Primer Ministro, no han sido atendidas. Por ello, se priva realmente a la comunidad siria del derecho a construir lugares de culto en Estambul, pese a sus necesidades evidentes, urgentes y legítimas.

118. En relación con los demás bienes, los sirios están desprovistos de instituciones sociales, caritativas y sanitarias, pues les está prohibido abrir sus propios establecimientos. Se han dirigido peticiones a las autoridades, incluidas las de alto nivel gubernamental, pero hasta ahora no se ha conseguido ningún resultado. Lo mismo ocurre respecto a las solicitudes de apertura de escuelas. La cultura siria, incluida la religiosa (como el idioma litúrgico y las tradiciones religiosas), sólo puede transmitirse a los niños en el marco de cursos organizados en los lugares de culto. Sin embargo, se ha precisado que se trata, de hecho, de escuelas no oficiales. Se ha afirmado que en 1998, en Mardin, el alcalde prohibió la enseñanza religiosa siria.

119. Respecto a los cursos de religión y de ética en las escuelas públicas, los niños sirios pueden gozar de exenciones. Sin embargo, sobre todo en el sudeste de Turquía, se constatan simultáneamente las dos situaciones siguientes: por una parte, los padres no solicitan exenciones por temor al ostracismo y, por otra parte, algunos establecimientos escolares no respetan esa exención, incluso cuando se ha aprobado formal y previamente una solicitud de exención.

120. La situación de los sirios parece preocupante debido al abandono masivo de su principal y tradicional zona de asentamiento, es decir, el sudeste de Turquía. Las autoridades explican esa situación exclusivamente por consideraciones económicas. Los representantes sirios la explican fundamentalmente, por el contrario, por factores políticos y religiosos, en

particular la política nacionalista de turquización. Según esos mismos representantes, tal política conduce a las limitaciones y ataques siguientes: el no reconocimiento de las particularidades religiosas y culturales sirias; la prohibición, en ciertos momentos, del idioma arameo; y la prohibición de instituciones sociales y escolares comunitarias, así como la turquización de las denominaciones sirias de las poblaciones, y de los nombres y apellidos de procedencia siria. Esa situación se ha agravado, según los representantes sirios, en el marco del conflicto entre las autoridades turcas y los movimientos kurdos, en particular el PKK. La posición de neutralidad adoptada por los sirios ha sido interpretada, tanto por las autoridades como por los movimientos kurdos, como un apoyo al enemigo. En consecuencia, los sirios han sufrido regularmente ataques individuales realizados por bandas armadas que les desposeían de sus bienes, el rapto de muchachas convertidas por la fuerza al islam, así como el asesinato (véase la comunicación del Relator Especial citada en E/CN.4/1995/91). Ese clima de violencia ha obligado a la mayoría de los sirios a abandonar el sudeste de Turquía. Conviene añadir igualmente la presión de la sociedad, en general y sobre todo en el sudeste de Turquía, que no acepta a la población local siria por considerar que no se ajusta a la divisa nacionalista "una nación, una raza, una cultura". Desgraciadamente, esa actitud alcanza a ciertas autoridades, sobre todo locales, que manifiestan a menudo en diferentes formas su rechazo de esa comunidad. Subrayemos igualmente que el conjunto de las denuncias formuladas oficialmente a las autoridades respecto a las violaciones graves de los derechos humanos aquí expuestas no han sido escuchadas. La mayor parte de las veces, las autoridades centrales niegan esa situación e invocan factores económicos de subdesarrollo del sudeste de Turquía, que obligan a partir a esa comunidad. Esas autoridades acusan incluso a los asirio-caldeos de fabricar denuncias para obtener el estatuto de refugiados en Europa. En otros casos, cuando las pruebas de opresión son manifiestas, se hace responsable enteramente al PKK, sin admitir la responsabilidad de las autoridades locales.

121. Respecto a la situación de la comunidad siria en Estambul, se constata que una parte de los sirios se siente en algún modo protegida por cierto anonimato, manteniendo un perfil bajo. Otra parte de los sirios, aparentemente mayoritaria, desea abandonar Turquía, especialmente debido a la ascensión del islamismo y a los obstáculos que ponen las autoridades respecto a sus necesidades comunitarias para el mantenimiento de su identidad religiosa y cultural.

122. Si bien declaran que comprenden algunas lagunas del Estado, y especialmente la necesidad de cierto tiempo para el establecimiento de una democracia, en particular en el marco del conflicto armado en el sudeste de Turquía, los representantes sirios ortodoxos han formulado una petición muy significativa, a saber, que se considere a los sirios como ciudadanos turcos de pleno derecho y no como extranjeros.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

123. El Relator Especial formula a continuación sus conclusiones y recomendaciones sobre la legislación turca en la esfera de la libertad de religión y de creencias, así como sobre la política de Turquía en esa esfera, y finalmente sobre la situación en el terreno de la libertad de religión y de creencias, particularmente para las comunidades no musulmanas.

124. Respecto a la legislación, en especial a la legislación constitucional, el Relator Especial observa con satisfacción que esta última garantiza, de manera absoluta, la libertad de religión y de creencias, y protege sus manifestaciones (en particular la libertad de culto) al tiempo que establece ciertas limitaciones (artículo 14).

125. Algunas de esas limitaciones constitucionales incluyen ciertas expresiones vagas, susceptibles de permitir interpretaciones muy amplias y, por ello, potencialmente poderes de intervención amplia del Estado y, por consiguiente, restricciones exorbitantes a la libertad de religión y de creencias. Así ocurre con la expresión "violando la integridad indivisible del Estado en su territorio y nación", y con las palabras "destruir los derechos y libertades fundamentales".

126. El Relator Especial recomienda que se formule una terminología precisa, e interpretaciones, incluso de las disposiciones constitucionales, conformes a las normas internacionales de derechos humanos, a la jurisprudencia y a los comentarios generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El Comité, en su comentario general N° 22 (48), de 20 de julio de 1993, sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisó que las restricciones aportadas a la libertad de profesar una religión o una creencia sólo están autorizadas si están previstas en la ley, son necesarias para asegurar la seguridad, el orden y la salud pública, así como para proteger la moral o las libertades y los derechos fundamentales de otro, y se aplican de modo que no vicien el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Comité estima además que esas restricciones no deben aplicarse más que con las finalidades para las que han sido establecidas y deben tener una relación directa con el objetivo específico que las inspira y ser proporcionadas a éste. No se pueden imponer restricciones con fines discriminatorios, ni de modo discriminatorio.

127. Respecto a las relaciones entre el Estado y la religión, la Constitución ha consagrado el principio del laicismo. El Tribunal Constitucional turco ha interpretado ese laicismo en virtud del principio de neutralidad, según el cual, por una parte, la religión es un asunto personal y, por otra parte, toda manifestación de esa religión sólo puede ser objeto de restricciones por parte del Estado en condiciones precisas, a saber, la protección del orden público, de la seguridad y del interés públicos, y conforme a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

128. Sin embargo esa interpretación que basa el laicismo en el principio de neutralidad parece contradicha por ciertas disposiciones constitucionales y legislativas. En efecto, éstas últimas facultan al Estado, por medio del Departamento de Asuntos Religiosos, a una estructuración del campo religioso musulmán y a exorbitantes poderes de gestión de lo religioso, de suerte que las manifestaciones de las creencias parecen representadas por la administración y que se considera en definitiva al islam como si fuera "propiedad del Estado". A eso se añade la actitud del Estado, que transmite, de hecho, una concepción hanefita del islam, que excluye cualquier otra interpretación, en particular la de los alevis, por ejemplo, en la esfera de la enseñanza de la religión y de la ética, pero también en la organización y el funcionamiento del Departamento de Asuntos Religiosos y de sus actividades.

129. De ese modo, pese a la afirmación del carácter laico del Estado, el enfoque particular del islam en Turquía, como se ha expuesto anteriormente, aporta, en cierto modo, si no un estatuto cuasi oficial, al menos un lugar suficientemente afirmado al islam hanefita. El laicismo, fundamento del Estado turco, parece igualmente en retirada en relación con la cuestión de la mención posible de la religión en el documento de identidad, así como con la de los cursos obligatorios de religión y de ética. Conforme a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en su comentario general N° 22 (48), el Relator Especial no tiene que pronunciarse sobre el sistema de gobierno, teocrático o laico de un Estado, sino sobre sus consecuencias, en términos de respeto o de no violación de los derechos relativos a la religión, las creencias y la situación de las minorías. Ahora bien, en ese plano, existen problemas de una importancia ciertamente variable, como los que se han expuesto anteriormente.

130. El Relator Especial estima, a ese respecto, que es primordial que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional turco sobre el laicismo se traduzca clara y plenamente en la política del Estado en la esfera religiosa, a fin de prevenir toda injerencia contraria a las limitaciones previstas en el derecho internacional.

131. Esa medida permitiría, en especial respecto a la cuestión del uso del velo llamado islámico, satisfacer, basándose en el derecho, las preocupaciones legítimas de las autoridades respecto a la explotación política de lo religioso, permitiendo al mismo tiempo la libre expresión vestimentaria dentro de los límites legítimos previstos al efecto.

132. Respecto a los cursos obligatorios de religión y de ética previstos en la Constitución, éstos plantean un problema, pues afectan:

- a los musulmanes no hanefitas, sometidos a una enseñanza basada en una concepción hanefita del islam, que no refleja, por tanto, la diversidad del islam propia de la sociedad turca;
- a los no musulmanes, por una parte indirectamente, debido al mensaje parcial transmitido, según la mayor parte de las fuentes no gubernamentales, respecto a las creencias no musulmanas y, por otra parte, directamente para los que no solicitan exenciones por temor al ostracismo o sometidos a la presión social, e incluso por la negativa de exención por parte de ciertos funcionarios;
- y a los no creyentes, procedentes mayoritariamente de la comunidad musulmana.

133. El Relator Especial recomienda a las autoridades que actúen de modo que la educación sea plenamente el vehículo de los valores relativos a los derechos humanos, a fin de contribuir a la formación de una cultura de tolerancia y, de ese modo, al surgimiento de comportamientos que reflejen la tolerancia y la no discriminación. Es necesario desgajar la enseñanza turca, y en particular los cursos obligatorios de religión y de ética, de todo encuadramiento ideológico y de toda susceptibilidad de orientación política en favor de una sensibilidad religiosa determinada, de suerte que se garanticen, en el seno de esa enseñanza, el principio de pluralismo educativo (véase en particular la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: decisión en el caso Campbell y Consans, de

25 de febrero de 1982, y fallo en el caso Kjeldsen y otros, de 7 de diciembre de 1976), y se respete así el principio constitucional de igualdad de los ciudadanos. Se trata igualmente de garantizar que las creencias internas no pueden regularse o, en otros términos, que no puede restringirse la libertad de tener o adoptar una religión o creencia y la libertad de los padres para asegurar la educación religiosa y moral, todo ello conforme al derecho y a la jurisprudencia en el plano internacional.

134. Respecto a la mención de la religión siempre posible en el documento de identidad, el Relator Especial recomienda ajustarse a la jurisprudencia europea y espera los resultados de los preparativos anunciados por el Ministerio de Asuntos Exteriores con miras a la supresión de esa mención.

135. La Constitución turca erige igualmente el nacionalismo de Ataturk, como fundamento del Estado y en la práctica, en una ideología oficial e incluso en una nueva religión protegida como verdad absoluta. Los términos de la problemática formulada por la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos anteriormente expuesta siguen siendo los mismos y plantean, por ello, la cuestión del respeto de los derechos relacionados con la religión y las creencias, así como los derechos de las minorías. Ahora bien, se constatan violaciones respecto a las comunidades musulmanas y no musulmanas minoritarias, principalmente debido a una interpretación y una aplicación estrechas del principio del nacionalismo, a saber, en forma de turquización, que no es capaz de admitir, en cualquier circunstancia, el derecho a la tolerancia y a la no discriminación. El Relator Especial recomienda que las autoridades establezcan claramente el principio según el cual el nacionalismo no puede utilizarse en contra de las comunidades religiosas minoritarias.

136. En relación con las demás disposiciones legislativas, el Relator Especial observa con satisfacción que el Código Penal sanciona todo ataque a la religión y sus manifestaciones. Subrayemos que la pena se agrava en caso de difamación realizada por los medios de comunicación. El Código Civil garantiza el principio de igualdad entre los sexos, y el Relator Especial espera con interés los resultados del proyecto de elaboración de un nuevo Código Civil.

137. Dentro de la legislación relativa a la libertad de religión y de creencias, parece de manera positiva que la ley de 1965 sobre la función pública y la ley de 1973 sobre la educación nacional consagran el principio constitucional de igualdad de acceso a la función pública y a la educación nacional, en tanto que la ley de 1994 relativa a los medios de comunicación trata de prevenir, en particular, todo acto de blasfemia.

138. Algunas disposiciones legislativas suscitan dudas muy graves, como, por una parte, la ley que permite a las autoridades rehusar todo nombre o apellido que se considere contrario a la cultura nacional, lo que parece reflejar las limitaciones y ataques, especialmente contra las comunidades minoritarias, resultantes de una política de turquización y, por otra parte, la legislación sobre las fundaciones y sobre la "no utilización" de los bienes de las minorías no musulmanas, que permite, de hecho, una usurpación de esos bienes por el Estado. El Relator Especial recomienda que se revisen la ley sobre los nombres y apellidos y la ley sobre la no utilización de los bienes, a fin de que toda apropiación por el Estado se base, en primer lugar, en el principio de no

usurpación y, en la medida de lo posible, en el principio de consulta o de concertación con los grupos y comunidades interesados.

139. Por último, conforme a las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, (por ejemplo, su resolución 1998/77, en la que llama la atención hacia el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), y el comentario general N° 22 (48) del Comité de Derechos Humanos, de 20 de julio de 1993) y sobre la base de la Constitución turca, que consagra la libertad de creencias, el Relator Especial estima que las particularidades y tensiones regionales no pueden justificar el mantenimiento en Turquía, ni en ninguna otra parte, de un rechazo categórico de la objeción de conciencia, y recomienda que se adopte una legislación que garantice el derecho a la objeción de conciencia, en particular derivada de las convicciones religiosas.

140. Respecto al Tratado de Lausana, éste garantiza el principio de igualdad para todos, incluidos los no musulmanes, sobre la base de la ciudadanía, en el goce de los derechos y libertades fundamentales, en particular la libertad religiosa. Reconoce, además, a los no musulmanes el estatuto de minorías que gozan de derechos civiles, políticos y culturales. Sin embargo, ese Tratado tiene ciertas lagunas y debilidades, en la medida en que no se especifican, ni siquiera a título indicativo, las minorías a las que afecta. Una interpretación lógica incluiría todas las comunidades no musulmanas existentes en Turquía en la fecha de firma del Tratado de Lausana. Sin embargo, la interpretación de las autoridades turcas es restrictiva, puesto que lo limita a los armenios, los ortodoxos griegos y los judíos, y no abarca a comunidades existentes en Turquía antes incluso del establecimiento de la República turca, como los asirio-caldeos y los católicos no armenios. Por eso, es importante subrayar que sólo el Tratado de Lausana consagra la noción de minoría, mientras que toda la legislación turca no reconoce esa noción, lo que excluye a las comunidades musulmanas minoritarias y a los protestantes no armenios, constituidos recientemente como comunidad en Turquía.

141. El Tratado de Lausana enuncia, por otra parte, principios generales cuya puesta en ejecución implica la promulgación de leyes y reglamentos. A ese respecto, cabe recordar que el artículo 37 del Tratado consagra el compromiso de Turquía a que se reconozcan como leyes fundamentales las disposiciones relativas a las minorías no musulmanas. Ahora bien, incluso las minorías que se consideran incluidas en el Tratado de Lausana resultan afectadas, por una parte, por un vacío jurídico en ciertas esferas y, por otra parte, por ciertas leyes y reglamentos y por una jurisprudencia y una práctica internas que no se ajustan al Tratado de Lausana (véanse las secciones III y IV). El Relator Especial recomienda, por tanto, a las autoridades que den, desde ese punto de vista, al Tratado de Lausana el alcance que le corresponde, garantizando su plena aplicación en el plano del derecho interno y de la práctica nacional. El Relator Especial recomienda igualmente al Grupo de trabajo sobre las minorías de la Subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos que determine la interpretación que debe darse en derecho internacional a la noción de minorías en el marco del Tratado de Lausana, a saber, que identifique, en particular, las comunidades a las que protege.

142. Respecto a la política del Estado turco en los asuntos relativos a la religión y las creencias, hay que constatar su complejidad, en contraste con el discurso categórico de algunas autoridades, que afirman que se aplica una política modelo de tolerancia y no discriminación.

143. Como demuestra la historia de Turquía desde la instauración de la República, las relaciones entre religión y laicismo no han sido en ningún momento idílicas, lo que es, por otra parte, comprensible, ni se han regido, desde un punto de vista legal, por los principios de separación y neutralidad. Se constata que el laicismo se aplicó con rigor contra la religión hasta 1946 y que, con la instauración del pluripartidismo desde 1945, la concurrencia electoral ha llevado a la utilización de la religión en la política, con evoluciones ya sea en el sentido de concesiones hechas a la religión frente al laicismo (por ejemplo, la victoria en 1950 del Partido Demócrata, considerada por muchos como la victoria de la religión sobre el ateísmo, así como la participación en el gobierno del Partido de Salvación Nacional en 1974, que dio como resultado una multiplicación de las escuelas de predicadores y una revisión de los manuales escolares en un sentido pro islámico), ya sea en el sentido de una reafirmación del laicismo contra la religión (como el golpe de Estado militar de 1980, que proclamó su adhesión al kemalismo).

144. Conviene añadir a eso el mantenimiento muy vivo de las tradiciones religiosas en las zonas rurales, a pesar de la instauración de la República y de las políticas de modernización e instrucción. Por otra parte, resulta muy visible, en los últimos años, el retorno de la búsqueda de una identidad islámica fuerte en los grandes centros urbanos, más receptivos, sin embargo, a los ecos del laicismo. Hay que constatar igualmente la implantación y el progreso del islamismo, que se manifiesta especialmente por un fuerte militancia política, y cuyo peligro no debe subestimarse.

145. Por último, una política activa de turquización, expresión del nacionalismo, ha tenido como consecuencia que la ciudadanía se haya confundido cada vez más en el seno de la sociedad, en su gran mayoría y de modo exclusivo, con la noción de etnia turca y de identidad musulmana.

146. La política es, pues, el elemento determinante respecto a la religión: por una parte, el Estado, detentador del laicismo y defensor del nacionalismo, toma a su cargo la religión mayoritaria en su seno y respecto a la población y, por otra parte, los partidos políticos, incluidos los constituidos por islamistas, utilizan lo religioso con fines de poder. Esa situación afecta a los asuntos religiosos en sentido estricto, al laicismo y a un nacionalismo sano y, por ello, a todas las comunidades religiosas y de creencias.

147. Respecto a la mayoría, aun comprendiendo las preocupaciones legítimas de las autoridades frente al extremismo religioso, que no debe tolerarse porque es intolerable, ya que no deja lugar a los derechos humanos y ahoga toda diversidad y todo pluralismo, el Relator Especial estima que el papel activo ejercido por el Estado en materia de religión constituye una injerencia excesiva, no sólo en las manifestaciones religiosas, sino también contra la misma libertad de religión y de creencias. Ocurre eso, por ejemplo, en el marco de los cursos de religión y de ética, que se convierten a veces en vehículos de un adoctrinamiento ideológico (véase lo expuesto anteriormente). Esa situación afecta más fuertemente a las comunidades musulmanas minoritarias, como los

alevis, en la medida en que todo el campo religioso musulmán está intervenido por el Estado, no dejando espacio a las necesidades específicas de los alevis, en particular en términos de lugares de culto y de educación religiosa. Además, la política de turquización refuerza una situación aparentemente discriminatoria para los alevis en el seno de la sociedad, e incluso del Estado (como su no representación en el Departamento de Asuntos Religiosos).

148. Respecto a los no musulmanes, con la excepción de la minoría judía, su situación plantea problemas respecto a los principios de tolerancia y de no discriminación. Es el resultado de las políticas estatales anteriormente analizadas en relación con el laicismo y el nacionalismo. El nacionalismo instrumentalizado políticamente (vinculado, en parte, a sucesos exteriores, como las intervenciones de las potencias europeas al final del Imperio Otomano respecto a la cuestión de las minorías cristianas, así como la cuestión de Chipre) se ha manifestado en particular, de manera intolerante y discriminatoria, respecto a las minorías cristianas. Esa forma particular de nacionalismo ha impregnado no solamente las instituciones estatales, sino también la sociedad, habiendo integrado, en general, un mensaje de exclusión hacia las minorías cristianas. Esas políticas han provocado la salida masiva de Turquía de miembros de esas minorías. El Relator Especial ha analizado la situación, distinguiendo las comunidades que se consideran protegidas por el Tratado de Lausana y reconocidas como minorías de las excluidas de esa consideración.

149. Respecto a las minorías cristianas, ortodoxa griega y armenias (ortodoxa, católica y protestante), conviene examinar a la vez las situaciones que les son comunes y las características específicas de cada una.

150. En primer lugar, los representantes de esas minorías declaran que gozan de su libertad de religión y de culto, pero están sometidas a problemas que afectan a su comunidad en la esfera religiosa. Los patriarcados ortodoxo griego, ortodoxo armenio y las iglesias armenias, católica y protestante, siguen careciendo, sin embargo, del estatuto de persona jurídica de derecho público. Por lo tanto, deben recurrir a fundaciones para la adquisición y la gestión de bienes. Sin embargo, en su conjunto, esas fundaciones resultan progresivamente ineficaces, debido a la actitud de las instituciones estatales, en particular los tribunales. La Dirección General de Fundaciones confisca unilateralmente los bienes de las fundaciones, y otras autoridades ponen obstáculos a las elecciones para constituir los consejos de administración. Los bienes de esas minorías están en una situación muy frágil en cuanto a su futuro o incluso son confiscados a veces, privando a esas comunidades de sus principales fuentes de ingresos. Por lo que se refiere a las instituciones de formación, las minorías no disponen ya de seminarios de formación de los religiosos, lo que constituye una amenaza real en cuanto a la renovación del clero y en cuanto a la dirección y la gestión religiosa de esas comunidades. Respecto a los establecimientos escolares de las minorías cristianas, se manifiestan dificultades como, en ciertos casos, la ausencia del nombramiento por las autoridades de directores procedentes de la comunidad, lo mismo que la obligación de esas escuelas de no admitir más que alumnos pertenecientes a la minoría de que se tratase (lo que plantea en particular un problema para los niños armenios no reconocidos como tales por las autoridades (véase el párr. 94). El procedimiento de elección de los patriarcas ortodoxos griego y armenio parece haber sufrido igualmente, según los períodos y los casos, injerencias de las autoridades. Por último, se

reconoce la libertad de culto a esas minorías, pero en el marco estricto de sus lugares de culto, desalentando totalmente las autoridades toda manifestación pública de las creencias religiosas.

151. Los aspectos específicos de la situación de cada minoría son los siguientes:

152. Respecto a la comunidad ortodoxa griega, hay que constatar que se encuentra en vías de desaparición. Esa constatación se explica, además de por los obstáculos y ataques anteriormente expuestos, por la política de Turquía en la esfera religiosa, por los límites puestos a la condición de ciudadanos de los ortodoxos griegos, y por un clima de inseguridad que afecta a esa comunidad, sin que el Estado ejerza realmente sus responsabilidades. Bien entendido, esa situación resulta principalmente de las relaciones entre Turquía y Grecia, a lo largo de la historia y en particular en torno a la cuestión de Chipre, de suerte que la comunidad ortodoxa griega parece ser el chivo expiatorio.

153. La minoría armenia (ortodoxa, católica y protestante) representa numéricamente la comunidad cristiana más importante de Turquía, pero su situación parece frágil y vulnerable. Esa característica, resultante de los datos anteriormente expuestos y de otros problemas particulares (véanse los párrs. 80 a 95), en especial el problema de los impuestos que gravan a las fundaciones armenias (párr. 88), se explica principalmente por el peso de la historia de las relaciones entre la Turquía heredera del Imperio Otomano y la comunidad armenia de Turquía, en la diáspora y en Armenia.

154. Respecto a la minoría judía, el Relator Especial observa que sus representantes han señalado que su situación es satisfactoria. Esa característica se explica, en especial, por el hecho de que los judíos no han expresado reivindicaciones territoriales sobre Turquía, al revés que los armenios y los griegos, y por las relaciones muy estrechas entre Turquía e Israel.

155. Respecto a las comunidades minoritarias cristianas no reconocidas por las autoridades turcas como minorías y/o como protegidas por el Tratado de Lausana, es preciso constatar la diversidad de las situaciones.

156. Respecto a los católicos no armenios, puede decirse que gozan de libertad de religión y de culto, pero tropiezan con las mismas dificultades y obstáculos expuestos en el marco de las minorías "oficiales". Esta comunidad se encuentra pues en una situación muy frágil.

157. En relación con la iglesia protestante turca, hay que decir que encuentra numerosas dificultades, relacionadas con su constitución reciente en Turquía y su activismo religioso. Carece de personalidad jurídica y no puede oficialmente ejercer sus actividades como comunidad protestante (en particular para la adquisición de lugares de culto y otros bienes). Su crecimiento cada vez más visible públicamente suscita reacciones negativas, en especial por parte de las autoridades (cierre de lugares de culto y detenciones), que se atienen a una interpretación restrictiva del laicismo y el nacionalismo.

158. En relación con los sirios, y realmente con el conjunto de la comunidad asirio-caldea, esta última parece extinguirse progresivamente. Esta comunidad

acumula, en primer lugar, el conjunto de problemas expuestos anteriormente, como: el no reconocimiento como minoría protegida por el Tratado de Lausana, pese a su presencia secular en Turquía; la carencia de personalidad jurídica; la privación del derecho a instituciones escolares, sociales, caritativas y sanitarias propias, y a seminarios de formación religiosa; la confiscación de lugares de culto o los obstáculos para su renovación, e incluso la prohibición de construir nuevos lugares de culto. Además, se le niega, en numerosos casos, la enseñanza religiosa siria, incluso en el seno de sus iglesias y monasterios, en tanto que no se tienen en cuenta, a veces, sus solicitudes de exención de los cursos de cultura religiosa en las escuelas públicas. A todos esos obstáculos y ataques, que se explican esencialmente por la política de turquización y por el no reconocimiento de la especificidad religiosa y cultural de la comunidad asirio-caldea, hay que añadir las consecuencias del conflicto armado entre las autoridades turcas y los movimientos kurdos, que ha precipitado la salida masiva de los asirio-caldeos del sudeste de Turquía, debido a un clima y a medidas de terror (ataques, robos, asesinatos, raptos, conversiones forzadas al islam, etc.). Es necesario subrayar igualmente el rechazo de esta comunidad por una sociedad y por unas autoridades locales que son, en general, intolerantes contra toda minoría que no responda a los mensajes estereotipados (ser étnicamente turco y de religión musulmana) de la política de turquización. Esa situación, exacerbadada en el este de Turquía, tiene ecos en Estambul, principal lugar de emigración de los asirio-caldeos, donde el ascenso del islamismo se percibe igualmente como una amenaza. Por último, los asirio-caldeos se sienten tratados como extranjeros y abandonan progresivamente Turquía con la esperanza, en particular, de preservar su identidad cultural y religiosa.

159. El Relator Especial recomienda a las autoridades que garanticen, respeten y protejan los derechos de las comunidades religiosas minoritarias.

160. Respecto a las minorías cristianas, ortodoxa griega y armenia, se someten a las autoridades turcas las siguientes recomendaciones:

a) El Gobierno debería adoptar las medidas necesarias para prevenir y eliminar toda discriminación resultante de una denegación progresiva y de facto del acceso a una estructura apropiada como entidad jurídica y de su utilización, ya que tal situación afecta a todo un conjunto de actividades legítimas en la esfera de la religión, como la adquisición y la gestión de propiedades, el sostén financiero del clero y de otras personas religiosas, etc.

b) El Gobierno debería garantizar que la propia estructura como entidad jurídica, y en su caso las fundaciones, respondan a las necesidades fundamentales de las minorías (y suprimir especialmente todo obstáculo en cuanto al funcionamiento de las fundaciones, como las restricciones legales y de facto en las elecciones y la renovación de los consejos de administración), y, en caso necesario, mejorar ese mecanismo jurídico, o incluso conceder una personalidad jurídica a la dirección religiosa de esas comunidades, es decir, el Patriarcado, en caso de ineficacia o de carácter inapropiado de esas fundaciones.

c) Aparte de la recomendación formulada respecto a la legislación sobre la no utilización de bienes, el Gobierno debería asegurarse de que las instituciones públicas, y en particular la Dirección General de Fundaciones, no obren de manera discriminatoria respecto a las minorías cristianas. En efecto, es primordial que esas minorías dejen de ser privadas progresivamente, por esas

instituciones, de sus bienes y, por tanto, de los recursos necesarios para su funcionamiento y para la realización de actividades religiosas.

d) El Gobierno debería garantizar a las minorías el derecho a establecer y a mantener sus lugares de culto, incluida la posibilidad de construir lugares de culto en nuevas zonas de implantación comunitaria. Toda limitación en esa esfera, en particular respecto a las normas de urbanismo, debería ajustarse a la jurisprudencia internacional (véase el comentario general del Comité de Derechos Humanos), lo que implica la anulación o la revisión de toda reglamentación en sentido contrario.

e) El Gobierno debería garantizar a las minorías el derecho a enseñar su religión en lugares adecuados para ese propósito y a formar a su clero. El Relator Especial estima que es indispensable que las minorías puedan disponer de nuevo de sus seminarios de formación religiosa, conforme al artículo 6 de la Declaración de 1981 y al comentario general N° 22 (48) del Comité de Derechos Humanos ("La práctica y la enseñanza de la religión o las creencias incluye actos integrales para la realización por los grupos religiosos de sus asuntos básicos, tales como la libertad de elegir a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas ...").

f) El Gobierno debería garantizar el buen funcionamiento de los establecimientos escolares de las minorías, suprimiendo todo obstáculo al nombramiento de sus directores. La cuestión de la inscripción de los niños que las autoridades no reconozcan que pertenecen a la minoría que administra esos establecimientos (caso de los niños armenios) merece un examen por parte del Grupo de trabajo sobre las minorías de la Subcomisión para la promoción y la protección de los derechos humanos y del Relator Especial sobre la educación.

g) El Gobierno debería garantizar la no injerencia en los asuntos internos de las minorías, en particular la elección y la designación de sus jefes religiosos.

161. Sobre el conjunto de los puntos anteriormente expuestos, el Relator Especial estima que el Estado debe definir, en colaboración con los representantes de las minorías, normas precisas protectoras de los derechos fundamentales de las minorías y derivados del Tratado de Lausana y del derecho internacional, y garantizarlos mediante reglamentos y leyes y mediante una acción política y administrativa respetuosa de los derechos de las minorías.

162. Respecto a las minorías ortodoxa griega y armenia, el Relator Especial estima que es fundamental que la garantía de sus derechos no esté condicionada por la evolución de las relaciones entre, por una parte, Turquía y Grecia y, por otra parte, Armenia y su diáspora. A ese respecto, es necesario que el Estado ejerza plenamente sus responsabilidades de protección de las minorías contra todo acto de agresión y violencia.

163. Respecto a las comunidades minoritarias no reconocidas como minorías y/o que se consideran no protegidas por el Tratado de Lausana, las recomendaciones anteriormente expuestas son pertinentes para los católicos no armenios.

164. Respecto a los protestantes no armenios, el Relator Especial recomienda al Gobierno que garantice plenamente los derechos de esa comunidad religiosa. En ese sentido, debido a que el goce de los derechos y las libertades religiosas depende de un modo crucial de las estructuras jurídicas de que dispongan las comunidades religiosas para organizar sus asuntos, es necesario que los protestantes dispongan, en el sistema jurídico, de mecanismos apropiados que permitan la gestión de sus propios bienes, en particular los lugares de culto. A ese respecto, parece que el dispositivo actual de las asociaciones es insatisfactorio, debido a los límites jurídicos existentes, especialmente la imposibilidad de crear asociaciones religiosas. En todo caso, se recomienda vivamente que se permita el acceso a una entidad jurídica que responda a las necesidades y los derechos de toda comunidad religiosa. Eso permitiría igualmente minimizar los riesgos de injerencia de las autoridades, y en especial de la policía.

165. Respecto a los asirio-caldeos, las recomendaciones formuladas para los protestantes en cuanto a la entidad jurídica son válidas y, de hecho, vitales para el mantenimiento de la identidad cultural y religiosa de esta comunidad. En efecto, es fundamental que, independientemente de la cuestión del reconocimiento o no del estatuto de minoría, esa comunidad disponga de una estructura jurídica que le permita tener sus propias instituciones escolares, sociales y de formación del clero. Al igual que en el caso de la minoría armenia, el Relator Especial recomienda al Gobierno que satisfaga las peticiones legítimas de construcción de nuevos lugares de culto, en particular en Estambul. Es igualmente urgente que cesen las confiscaciones arbitrarias y discriminatorias de los lugares de culto asirio-caldeos por la Dirección General de Fundaciones, así como los abusos de poder en los procedimientos de autorización de renovaciones de los establecimientos religiosos. Las recomendaciones formuladas respecto a los cursos de cultura religiosa son pertinentes aquí. Por otra parte, aun comprendiendo la situación creada por el conflicto armado en el sudeste de Turquía, el Relator Especial estima que el Estado debe ejercer su responsabilidad de protección de los asirio-caldeos y de identificación y procesamiento de los autores de violaciones de los derechos humanos.

166. En general, y por tanto para el conjunto de las comunidades religiosas de Turquía, el Relator Especial recomienda:

a) Velar por la no instrumentalización política del islam, a fin de que éste no sea objeto de una sobrevaloración susceptible de favorecer el extremismo religioso;

b) Combatir todas las manifestaciones de intolerancia siempre que ocurran;

c) Que el Gobierno combata el extremismo religioso en todas las religiones, en cualquier lugar que se manifieste, respetando las normas internacionales de derechos humanos y velando por no afectar directa o indirectamente a las comunidades minoritarias en sus libertades y derechos legítimos;

d) Que el Gobierno adopte, conforme a las normas internacionales relativas a los derechos humanos, todas las medidas necesarias para combatir el

odio, la intolerancia y los actos de violencia, de intimidación y de coerción motivados por la intolerancia basada en la religión o las creencias;

e) Que el Gobierno garantice tanto una mayor protección legal contra las discriminaciones basadas en la religión o las creencias, como la aplicación y el respeto de esas salvaguardias legales;

f) Que la interpretación y la ejecución política de los principios constitucionales de laicismo y de nacionalismo no afecten a las comunidades religiosas, y en particular a las minoritarias, tanto en el goce del conjunto de sus derechos, incluidos los religiosos, ya deriven del estatuto de minoría o de la condición de ciudadano, como en su integración natural en el seno de la sociedad turca, de la que son un componente fundamental, garantizando al mismo tiempo el mantenimiento de sus características específicas;

g) Que las comunidades religiosas minoritarias estén al abrigo de toda instrumentalización política en el marco de los asuntos exteriores de Turquía;

h) Que el Gobierno establezca un verdadero diálogo con las comunidades religiosas minoritarias, a fin de comprender mejor sus necesidades y de favorecer un ambiente de respeto y confianza;

i) Que el Gobierno garantice la protección efectiva y la promoción de la diversidad religiosa, velando en particular por el respeto de la diversidad interreligiosa, pero también intrarreligiosa. Es primordial, en particular, que el Estado deje el espacio necesario para la expresión religiosa de los alevis;

j) Una vasta campaña de educación y de sensibilización, de la sociedad y de sus diferentes elementos integrantes, sobre los valores y principios de tolerancia y de no discriminación respecto a las comunidades religiosas minoritarias, así como contra todo fanatismo religioso, a través de los medios de comunicación, las instituciones escolares (programas y manuales escolares) y los debates políticos. En ese sentido, importa en particular que el Gobierno vele por que la enseñanza religiosa, cualquiera que sea la religión de que se trate, impartida en instituciones tanto públicas como privadas, transmita la tolerancia y la no discriminación y preste atención apropiada a que no se alimenten el extremismo y la intolerancia;

k) Que Turquía goce de los servicios de cooperación técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la esfera de la libertad de religión y de creencias, y especialmente respecto a las minorías.

Anexo I

REUNIÓN DE LAS RELIGIONES EN LA ERA DE LA CREENCIA Y LA TOLERANCIA
(TARSO, 10 Y 11 DE MAYO DE 2000)

Afirmamos que la reunión de los días 10 y 11 de mayo de 2000, titulada "Reunión de las religiones en la era de la creencia y la tolerancia", y organizada bajo el patrocinio de la Dirección de Cultos, celebrada en Tarso, ciudad de Anatolia, cuna de muchas culturas y religiones, lugar excepcional donde profetas, muchas personalidades de la fe cristiana, entre ellas San Pablo, y personalidades del islam han hallado refugio, constituye un paso hacia adelante de alcance universal, que contribuirá a la paz de la humanidad entera.

La religión es una realidad manifiesta e histórica que influye de modo considerable en la vida humana. En otros términos, la fe religiosa es uno de los factores más importantes de la evolución social.

Afirmamos una vez más, a la comunidad internacional, que hoy en día, lo mismo que ayer, nosotros, miembros de comunidades religiosas diferentes, vivimos en paz y serenidad sobre estas tierras, que son nuestra patria, y donde viven personas de diferentes orígenes y creencias y han tenido lugar numerosas experiencias históricas. Al afirmar esto, no queremos decir que no exista ningún problema.

En cualquier rincón de la Tierra, existe cierto número de problemas vinculados a la religión, a la fe y a la libertad de conciencia, en materia de educación, de cultura y de práctica religiosa. Esos problemas no son insuperables. Numerosos avances se han realizado gracias al proceso democrático. Esos avances no pueden consolidarse sino con paciencia y tolerancia. Nos congratulamos de la voluntad de colaboración en el marco de los avances que han expresado los representantes de las religiones en nuestro país. Tanto la reunión titulada "Cumbre de la Unión Europea", celebrada del 3 al 7 de mayo de 2000 en Estambul, como la "Reunión de las religiones en la era de la creencia y la tolerancia", celebrada en Tarso los días 10 y 11 de mayo de 2000, organizadas las dos por la Dirección de Cultos, han permitido reflejar la buena voluntad de todos.

La historia está tejida de ejemplos en que creencias e ideas diferentes cohabitan en la serenidad. Es igualmente innegable que controversias y guerras han opuesto a las religiones a lo largo de la historia. Controversias y problemas han existido incluso entre los fieles de la misma religión. Pero no son nuestras convicciones religiosas las que causan esas controversias y nos empujan al enfrentamiento, sino las personas que son incapaces de comprender su religión, que están dominadas por el fanatismo y que utilizan su religión con fines personales.

La ignorancia o los prejuicios respecto a otras religiones causan igualmente esos enfrentamientos.

Una solución consistiría en explicar de modo exacto las religiones, en acercarlas de manera objetiva. Nosotros, representantes de religiones y conscientes de la tarea que nos incumbe en esa esfera, afirmamos nuestra decisión de actuar colectivamente para remediar los prejuicios.

El diálogo entre las religiones no es un esfuerzo encaminado a unir las o a uniformarlas, sino que pretende, al contrario, abordarlas, reflexionar y buscar caminos de colaboración sobre los problemas comunes, con un espíritu de tolerancia y comprensión mutuas, sin coacciones y respetando las diferencias.

En ese proceso de búsqueda, conviene acentuar las similitudes y no las diferencias. Muchas responsabilidades incumben por ello a los hombres religiosos. Las religiones de Abraham, a las que todos pertenecemos, invitan a la paz y al amor del prójimo. Todos los hombres religiosos deberían predicar el amor y la paz. La humanidad entera lo necesita.

Los fieles de las diferentes religiones deberían luchar unidos contra fenómenos tales como el ateísmo, la droga, el hambre, la guerra, la violencia, el terrorismo y la xenofobia, que anulan el amor y constituyen plagas que no puede tolerar ninguna religión.

Declaramos nuestra voluntad de que ese paso hacia adelante que nosotros efectuamos hoy con fe y determinación, lleve a la paz para toda la humanidad.

Signatarios:

Mehemet Nuri Yilmaz, Presidente de la Dirección de Cultos

Bartolomeos I, Patriarca griego de Estambul

Mesrob II, Patriarca de los armenios de Turquía

Ishak Haleva, Vice-Gran Rabino

Metropolitano Filuksions Yusuf Cetin, Vicepresidente de la comunidad ortodoxa asiria

Louis Pelatre, dirigente espiritual de la comunidad latina de Estambul

Konstantin Kostof, sacerdote de la iglesia ortodoxa búlgara

Yusuf Sag, Vicepresidente de la comunidad católica asiria

François Yakan, Vicepresidente de la comunidad caldea

Abraham Firatyan, Vicepresidente espiritual de la comunidad católica armenia
